

Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

Gobierno del Excmo. Sr. Gobernador de la Pcia. Don AVELINO ARAOZ

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 8 DE MARZO DE 1935.

Año XXVII N° 1574

Art. 4°.—Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia—Ley N° 204, de Agosto 14 de 1908.

PODER EJECUTIVO DECRETOS

MINISTERIO DE GOBIERNO

18591—Salta, Setiembre 18 de 1934

Expediente N° 2040—Letra V.

Visto este Expediente, relativo a la siguiente factura presentada al cobro, por el señor Justo V. de la Vega, por concepto de las mercaderías entregadas a las escuelas que se mencionan, la cuál ha quedado comprobada con los recibos de las Directoras de dichos establecimientos que corren agregados a estas actuaciones:

| | | |
|------------------------|------------------------------------|------------------|
| 18 pares de zapatillas | 23/34 Esc. Benjamín Zorrilla | \$ 9.00 |
| 18 « « « | 23/34 Esc. J. B. Alberdi | « 15.00 |
| 20 « « | Alpargatas 23/34 Esc. Gral. Güemes | « 9.70 |
| 18 « « | zapatillas 23/34 Esc. B. Rivadavia | « 11.40 |
| 36 « « « | 24/36 Esc. J. J. de Urquiza | « 39.60 |
| 60 « « « | surtidas Esc. E. Uriburu | « 33.60 |
| | | <u>\$ 118.30</u> |

Atento al informe de Contaduría General, de fecha 17 de Septiembre en curso;—y,

CONSIDERANDO:

Que la provisión del calzado que especifica la factura precedentemente inserta a las escuelas provinciales de la capital, fué hecha con motivo de la visita realizada a esta ciudad por el Excmo. Señor Presidente de la Nación, General don Agustín P. Justo, la cuál tuvo lugar el día 6 de Agosto último;—y motivada por la imprescindible necesidad de proveer a los niños pobres de dichos establecimientos educacionales del calzado necesario para que tomaran participación en la formación y desfile escolar organizado en homenaje del primer magistrado de la República.

Que la diferencia de precios que existe en las distintas provisiones de calzado, se debe a la diversificación en la calidad de los artículos.

Por consiguiente:

El Gobernador de la Provincia en Acuerdo de Ministros

DECRETA

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Ciento Diez y Ocho Pesos con Treinta Centavos Moneda Legal (\$ 118,30 m/l.), que se liquidará y abonará a favor del señor Justo V. de la Vega, en cancelación de igual importe de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este Expediente N°. 2040 - Letra V; —è impútese el gasto al Inciso 24 — Item 9—Partida única de la Ley de Presupuesto en vigencia, en carácter de provisorio hasta tanto los fondos de la misma sean ampliados, por encontrarse actualmente agotados y su refuerzo solicitado de las Honorables Cámaras Legislativas de la Provincia.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. B. ROVALETTI.

A. GARCIA PINTO (hijo).

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno.

18592—Salta, Setiembre 18 de 1934

Expediente N°. 1241—Letra P.

Visto este Expediente, por el que Jefatura de Policía eleva a conocimiento y resolución del Poder Ejecutivo, una planilla por valor de

Ciento Diez y Seis pesos con Cincuenta centavos moneda legal (\$ 116,50), que el Comisario de Policía de El Galpón, presenta al cobro en concepto de racionamiento a los siguientes detenidos:—Celedonio Luna, Modesto Barrientos, José Barrionuevo y Urbano Silva, que se encontraban en dicha dependencia por orden y a disposición de la Justicia en lo Penal;—atento a lo manifestado por Jefatura de Policía, en nota del 11 de Julio ppdo., y a los informes de Contaduría General de fecha 8 de Agosto y 5 de Septiembre del año en curso;

El Gobernador de la Provincia en acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º.—Reconócese un crédito por la cantidad de Veinte y Siete pesos con Cincuenta centavos moneda Legal (\$ 27,50), a favor del Comisario de Policía de El Galpón, don Martín Alemán, por concepto de la planilla de racionamiento de los detenidos:—Celedonio Luna, Modesto Barrientos y José Barrionuevo, a la orden de la Justicia penal de la Provincia;—y desglócese dicha planilla de este Expediente N°. 1241—Letra P., por el Ministerio de Hacienda a los efectos de la gestión que prescribe el Inciso 4º. Artículo 13 de la Ley de Contabilidad, por pertenecer a un ejercicio vencido (año 1933).

Art. 2º.—Líquidese por separado la cantidad de Ochenta y Nueve pesos moneda legal (\$ 89), a favor del Comisario de Policía de El Galpón, don Martín Alemán, en cancelación de la planilla que corre

agregada a este Expediente N°. 1241—Letra P., por concepto de racionamiento de los detenidos:— Modesto Barrientos, José Barriónuevo y Urbano Silva, a la orden de la Justicia penal de la Provincia, efectuada durante los meses de Enero a Mayo del año en curso.

Art. 3°.—El gasto autorizado por el Art. 2°. de este decreto, se imputará al Inciso 24—Item 9—Partida única de la Ley de Presupuesto vigente, en carácter provisorio hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados, por encontrarse actualmente agotada y solicitado su refuerzo de las HH. CC. Legislativas de la Provincia.

Art. 4°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

ADOLFO GARCÍA PINTO (hijo)

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

18593-Salta, Setiembre 18 de 1934.

Expediente N° 1994—Letra P.—

Vista la siguiente Nota N° 5502 de fecha 1° de Setiembre en curso, de Jefatura de Policía:—

Cumpleme dirigirme al Sr Ministro comunicándole que con fecha 7 de Agosto ppdo. esta Jefatura dictó resolución suspendiendo en el ejercicio de sus funciones al siguiente personal de la Repartición: Comisario de Investigaciones D. Salvador Salvatierra, Comisario de

la Sección I°. D. Victor Ceballos y empleados de Investigaciones Horacio C. Mosna, Ricardo T. Pauletti, Miguel A. Lopez, Alberto Diaz y Juan L. Posse hasta tanto se aclare la situación que les cupo durante los hechos ocurridos en el local del «Club 20 de Febrero» el día 6 del mismo mes con motivo de la recepción ofrecida al Exmo. Sr. Presidente de la Nación General D. Agustín P. Justo, y en los cuáles aparecían como incurriendo en hechos reñidos con la corrección a que los obligaba su misión.—

Por tales hechos. esta Jefatura ordenó la instrucción del correspondiente sumario administrativo y a la espera de las conclusiones a que éste arribara para adoptar una resolución definitiva sobre el particular, no se ha solicitado de ese P. E. aprobación para la medida adoptada. Como aún no se ha dictado resolución en dicho sumario y hasta tanto así se haga; solicito de ese Superior Gobierno apruebe la suspensión aplicada al personal de referencia, con anterioridad a la fecha que se expresa, y a excepción del empleado Horacio C. Mosna. cuya exoneración decretó esta Jefatura el día 8 del mismo mes de Agosto ppdo.—

Por consiguiente:—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Apruébase la referida resolución de Jefatura de Policía dictada con fecha 7 de Agosto último, en cuanto a los empleados cuyos nombramientos emanan del Poder Ejecutivo.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

A. ARAOZ

A. B. ROVALETTI

Es copia.

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

18598-Salta, Setiembre 19 de 1934

Habiendo sido reemplazado en el puesto de Encargado del Registro Civil de San Carlos Don Ruben Gómez, con la designación de Don J. Navor Gómez.

El Gobernador de la Provincia,
DECRETA:

Art. 1º.— Déjase establecido que el nombramiento de Don Ruben Gómez como Encargado del Registro Civil de San Carlos, hecho por decreto del 19 de Junio del corriente año, ha tenido el carácter de interino. —

Art. 2º.— Facúltase el actual Encargado del Registro de San Carlos Don J. Navor Gomez, para que ratifique, autorice y refrende con su firma todas las actuaciones en que como tal Encargado haya intervenido su antecesor Don Ruben Gómez.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI.

Es copia JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

18599-Salta Setiembre 19 de 1934.
Expediente N° 2098 — Letra E.—

Visto este Expediente, relativo a la solicitud de licencia de la se-

ñorita Enma L. Alcobet, fundada en razones de salud que justifica con el certificado médico que acompaña.— y encontrándose la empleada recurrente favorablemente comprendida en lo prescripto por el Art. 5º de la Ley de Presupuesto vigente;—

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.— Concédese con anterioridad al día 17 de Setiembre en curso, treinta (30) días de licencia, con goce de sueldo, a la señorita ENMA L. ALCOBET, escribiente de la Oficina de Estadística y Museo Social, por razones de salud suficientemente acreditadas. —

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

A. ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

ES COPIA JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

18600-Salta Setiembre 19 de 1934

Expediente N° 1939 — Letra E.—

Visto este Expediente;— y atento a los informes de la Dirección de la Escuela de Manualidades y de Contaduría General, de fechas 23 y 29 de Agosto ppdo:—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.— Justifícase las inasistencias de la maestra de la ESCUELA DE MANUALIDADES, señora MARIA LASTENIA PENALBA DE DIEZ, por quince (15) días, a contar desde el día 20

de Agosto próximo pasado, sin goce de sueldo, dado que ha obtenido en el transcurso del presente año el máximo de licencia con beneficio de sueldo que acuerda el Art. 5° de la Ley de Presupuesto vigente, y por causales de salud que comprueba suficientemente con el certificado médico que acompaña. —

Art. 2°—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

A. ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia: J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

18603—Salta, Setiembre 19 de 1934.
Expediente N°. 2104—Letra R.—

Visto este Exp., relativo a la licencia solicitada por el señor Sub-Director del Registro Civil;—y encontrándose el funcionario recurrente favorablemente comprendido en lo prescripto por el Art. 5°.— primer apartado de la Ley de Presupuesto vigente;—

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1°.—Concédese a partir del 24 del actual mes, quince (15) días de licencia, con goce de sueldo, al Sub-Director del Registro Civil, Don Manuel R. Albeza.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ.

A. B. ROVALETTI.

Es copia

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

18604—Salta, Setiembre 19 de 1934.

Expediente N°. 1980—Letra C.—

Visto este Expediente, por el que el Sr. Presidente del Consejo Pro-

vincial de Salud Pública, solicita del Poder Ejecutivo un subsidio mensual extraordinario en la cantidad de Ochenta pesos moneda legal (\$ 80), para poder atender a la internación en un Colegio de los menores Alberto, Juan Carlos y Elsa Juarez, quienes se encuentran en el más absoluto desamparo, a raíz del fallecimiento de sus padres atacados de una grave enfermedad infecto-contagiosa, y con la doble finalidad de atender a su educación en forma de capacitarlos para la vida mediante el aprendizaje de un oficio y preservarlos de las contingencias que para su salud entrañaría, la pervivencia de los mismos en un medio tan peligroso para ellos y la colectividad;—y,

CONSIDERANDO:

Que la expresada finalidad reviste el carácter de una asistencia social más que sanitaria, y dado los antecedentes fundados motivadamente é «in-extenso» por el Consejo Provincial de Salud Pública, el Poder Ejecutivo conceptúa ser de impostergable necesidad acordarle el subsidio mensual extraordinario que solicita.—

Que el Poder Ejecutivo no participa del criterio sustentado por Contaduría General en su informe de fecha 5 de Setiembre en curso, por cuanto en el presente caso no se trata de acordar pensión alguna lo que calificada por los títulos que las leyes determinen es facultad privativa de las HH. CC. Legislativas, según el Inciso 19 Art. 129 de la Constitución de la Provincia —y si, en cambio, de un subsidio extraordinario, para lo cual el Poder Ejecutivo dispone de facultades suficientes, ya que la propia Ley de Presupuesto vota una partida anual que justamente aplica y destina a «gastos eventuales» sin otra limitación que su monto que por otra parte revélase en los distintos ejercicios económicos como insuficiente en relación a las necesidades públicas y sociales determinantes de la inver-

sión de los fondos de dicha partida y, ésta sujeta por ende a ulteriores ampliaciones legislativas.—

Que no obstante lo informado por Contaduría General, el Poder Ejecutivo estima necesario ejercitar la facultad que le concede el Art 17 de la Ley de Contabilidad.—

Por estos fundamentos:—

*El Gobernador de la Provincia, en
Acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1°.—Concédese un subsidio mensual extraordinario de Ochenta pesos moneda legal (\$ 80) al Consejo Provincial de Salud Pública, a los fines señalados en el preámbulo de este Acuerdo, y con cargo de rendir cuenta mensual de su inversión ante Contaduría General.—

Art. 2°.—El gasto autorizado por este Acuerdo se realizará con imputación al Inciso 24— Item 9— Partida única de la Ley de Presupuesto vigente, en carácter provisorio hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados, por encontrarse actualmente agotada y su refuerzo solicitado de las HH. CC. Legislativas.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ.

A. B. ROVALETTI

A. GARCIA PINTO (hijo)

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

MINISTERIO DE HACIENDA

18.594—Salta, Setiembre 18 de 1934.

Vista la nota elevada por Contaduría General en Expediente N° 8455 Letra C., referente a los fondos de-

positados en el Banco Provincial de Salta a la orden del Gobierno de la Provincia en la cuenta especial denominada Arriendo de Bosques Fiscales—Artículo 7 de la Ley 2882; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 8° del Decreto dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 25 de Julio de 1933 dispone que los fondos que se perciban por concepto del arrendamiento de bosques fiscales, serán depositados en una cuenta corriente especial, en el Banco Provincial de Salta y a la orden del Gobierno de la Provincia, que denominará Arrendamiento de Bosques Fiscales Artículo 7° de la Ley 2882;

Que a mérito de lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno el producido de la venta ó arrendamiento de bosques fiscales, es evidentemente una de las rentas típicas del Estado y, por tanto se encuentra comprendida entre aquellas a que se refiere el Artículo 190 de la Constitución que establece como fondos propios para el sostenimiento de la educación común de la Provincia el 20% del total de la renta fiscal; correspondiendo en consecuencia ampliar el artículo 8° del decreto citado y análogos, en forma expresa,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Artículo 1°.—Amplíase el Artículo 8° del decreto de fecha 25 de Julio de 1933 y correlativos de los decretos análogos dictados con posterioridad, disponiendo el remate del arrendamiento de bosques existentes en tierras fiscales, estableciéndose que de los fondos prevenientes de los mismos deberá deducirse y liquidarse a favor del Consejo General de Educación de la Provincia, el proporcional que determina el Artículo 190 de la Constitución.—

Art. 2°. Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (h)

Es copia FRANCISCO RANEA

18.595—Salta, Setiembre 18 de 1934.

Vistos los Expedientes 4451—V. y 3013—A., sobre solicitud de arriendo de los bosques existentes en los lotes Nos. 1, 2 y 3 transfondos de las fincas Chuschal, Polvareda y Porcelana, y de la Finca Abra La Colonia, Departamento de Orán, formulada por los señores Angel Vidal y Agustín Aloy, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

A mérito de los fundamentos que brevitates-*causa* se tienen por reproducidos aquí del decreto del 25 de Julio de 1933, recaído en Expediente 3493 Letra M., solicitud de arriendo de los bosques existentes en la finca denominada San Carmelo, ubicada en Aguaray, Departamento de Orán, formulada por los señores Felipe Molina y Hermanos; atento a lo informado por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Artículo 1°.—Procédase al remate público del arrendamiento de los bosques existentes en los lotes señalados con los números 1, 2 y 3 en el plano de tierras fiscales levantado por la Dirección General de Obras Públicas, ubicados en el Departamento de Orán con la base de \$ 5.000.—(Cinco mil pesos) cada uno y separadamente.—

Artículo 2°.—Procédase al remate público del arrendamiento del bosque existente en el campo denominado La Colonia en la extensión que determina el croquis confeccionado por la Dirección General de Obras Públicas, agregado al presente Expe-

diente con la base de \$ 3.000.—(Tres mil pesos) moneda legal

Artículo 3°.—De ambas fracciones de campo fiscal deberán exceptuarse los terrenos ocupados con viviendas y sembradíos de arrendatarios de la Provincia que en la actualidad se encuentren en esos lotes ó que hubieren en el futuro.—

Artículo 4°.—El precio del arrendamiento deberá abonarse en la Tesorería General de la Provincia, en seis cuotas iguales pagaderas por semestres adelantados, a partir de la fecha del decreto que apruebe el remate.—El pago de la primera cuota deberá efectuarse dentro de los primeros cinco días de dictado el decreto aprobatorio del remate, y el pago de las cuotas restantes, deberá efectuarse dentro de los primeros cinco días en que empiece cada semestre.— En defecto del pago a efectuarse dentro de los plazos establecidos, el Poder Ejecutivo declarará rescindido el arrendamiento, y el comprador perderá todo derecho a las cuotas ya abonadas, debiendo cesar la explotación del bosque, desalojar el campo dentro de los tres días de la fecha del decreto de rescisión y perdiendo a favor de la Provincia la suma correspondiente a la garantía establecida en el presente decreto.—

Artículo 5°.—Antes de iniciar la explotación del bosque, el arrendatario deberá realizar, a su costa el trazado de las picadas limítrofes del lote arrendado, de acuerdo a las instrucciones que le impartirá la Dirección General de Obras Públicas.—

Artículo 6°.—El arrendatario podrá explotar el bosque durante cinco años desde la fecha en que la Dirección General de Obras Públicas apruebe el trazado de las picadas limítrofes establecidas en el Artículo anterior.— Vencido el término de cinco años de duración del arrendamiento, el arrendatario deberá cesar la explotación y desalojar el campo, quedando las mejoras que hubiere introducido en beneficio de la Provincia.—

Artículo 7º. — En el acto del remate el arrendatario ofrecerá garantía por la mitad del precio en que se haya adjudicado el arrendamiento, la que será a satisfacción del Poder Ejecutivo. —

Artículo 8º. — Designase para que lleve a cabo el remate, al Martillero Público, Don César I. Pipino, quién deberá proceder a la venta previa publicación de edictos durante veinte días en dos diarios de esta ciudad y por una sola vez en el Boletín Oficial; debiéndose realizar el remate público el día lunes quince de Octubre próximo a horas 17, en el local que el martillero señale en los avisos y corriendo la comisión que determina la Ley de Arancel respectiva, por cuenta del arrendatario. — Estableciéndose que en caso de declararse desierta la subasta, el martillero no tendrá derecho a comisión alguna. —

Artículo 9º. — Los fondos que se perciban por concepto del arrendamiento ordenado en el presente decreto, serán depositados en la cuenta «Arrendamiento de Bosques Fiscales—Artículo 7 de la Ley 2882», previa deducción del proporcional que determina el Artículo 190 de la Constitución de la Provincia. —

Art. 10º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

A. ARAOZ

ADOLFO GARCÍA PINTO (hijo)

Es copia FRANCISCO RANEA

18596—Salta, Setiembre 18 de 1934. —

Visto el Expediente N° 5523 Letra R. en el cual Don Eduardo Rubí, solicita en arriendo una fracción de campo fiscal ubicado en Tartagal, Departamento de Orán, atento al informe del Departamento de Obras Públicas; y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no existir ninguna disposición legal vigente que autorice en forma expresa al Poder Eje-

cutivo para arrendar tierras fiscales destinadas a trabajos agrícolas y sí solamente en cuanto a ganadería la Ley 1857 de Agosto 26 de 1924, es evidente que la facultad de dar bienes fiscales en calidad de arrendamiento constituye por su esencia misma un acto típico del ejercicio de la facultad de administración que compete al Poder Ejecutivo;

Que la conclusión consignada en el considerando anterior, es tanto más inobjetable; cuanto que el arrendamiento a realizar puede estipularse en condiciones que en manera alguna, comprometan el patrimonio fiscal, exigiendo, a tal efecto, el pago por adelantado y estipulando la condición expresa de que el arrendamiento quedará rescindido sin gestión judicial alguna, en cuanto el Poder Ejecutivo lo considere conveniente, quedando en todo caso a favor del Fisco, todas las mejoras que se hubiesen introducido, sin que el arrendatario tenga derecho a ninguna indemnización;

Que consulta el interés público acordar el arrendamiento solicitado por cuanto la inmovilización de las tierras fiscales en poder de la Provincia, no solamente no produce beneficio colectivo alguno sino que también ha dado origen a la ocupación clandestina por parte de intrusos, quienes a veces, hasta han procurado fraguar pretendidos títulos para apropiarse de tierras fiscales y tales actos delictuosos se vieron provocados ó favorecidos por las dificultades, debido a las grandes extensiones y lo desierto de las zonas en que se encuentra la Provincia para ejercitar un contralor que evite totalmente la ocupación clandestina;

Que en la explotación agrícola ó ganadera de las tierras fiscales arrendadas, encontrará trabajo un elevado número de desocupados, circunstancia que es digna de tenerse en cuenta en los actuales momentos de honda depresión económica. —

Que las circunstancias puntualizadas en los considerandos anteriores,

hacen urgente resolver el arriendo solicitado, sin perjuicio de proveer lo conducente a obtener la sanción de una legislación sobre tierras públicas de la Provincia, de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 94 Inciso 9° de la Constitución;

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.— Concédese en arrendamiento al señor Eduardo Rubí, 4. 2 Hectáreas (cuatro, dos Has.) de tierras fiscales situadas en Tartagal, Departamento de Orán, dentro de los siguientes límites: Norte, Sud, Este y Oeste con terrenos fiscales y que se encuentra designado con el N° 36 en el plano oficial confeccionado por la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 2°.— El precio del arrendamiento queda fijada en la suma de \$ 8.— (Ocho pesos $\frac{m}{n}$.) pagaderos en anualidades vencidas.—

Art. 3°.— Constituye condición expresa del arrendamiento, que el mismo quedará rescindido de pleno derecho y sin necesidad de gestión judicial alguna, en el momento que el Poder Ejecutivo lo determine, é inmediatamente del acto de la notificación, el arrendatario queda obligado a desocupar la tierra arrendada, quedando en todos los casos a favor del fisco las cuotas que el arrendatario hubiere pagado hasta la fecha y las mejoras que hubiere introducido, sin que el arrendatario tenga derecho a ninguna indemnización.—

Art. 4°.— El arrendatario en ningún caso, podrá explotar el monte de la tierra arrendada, pero podrá demontar ó efectuar trabajos que puedan alterar el valor intrínseco de la tierra arrendada, mediante la prévia autorización por escrito del Poder Ejecutivo.—

Art. 5°.— Extiéndase por documento privado el contrato respectivo, actuando como representante del Poder Ejecutivo, el señor Segundo Jefe de la Dirección General de Obras Públi-

cas, Agrimensor Don Napoleón Martearena, quién está facultado para percibir el importe del arrendamiento.

Art. 6°.— Otorgado que fuere el contrato de que habla el art. anterior, quedará sujeto a su aprobación por el Poder Ejecutivo, quién en cualquier momento podrá disponer que se eleve a escritura pública.—

Art. 7°.— Prèvio ingreso por Tesorería General, con la correspondiente intervención de Contaduría General del importe del arrendamiento, el Departamento de Obras Públicas tomará razón del decreto mencionado en el art. anterior.—

Art. 8°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

A. GARCÍA PINTO (hijo).

Es copia:

FRANCISCO RANEA

18597-Salta, Setiembre 18 de 1934

Visto el Expediente N° 73 Letra L— de la Dirección General de Rentas en el que eleva las actuaciones relacionadas con la presentación que corre a fs. 1, del señor Receptor de Rentas del Departamento de Cafayate, Don Juan M. Lávaque, en la que solicita le sean liquidadas las comisiones que correspondan a los vinos intervenidos, en el mes de Enero del corriente año: y

CONSIDERANDO:

Que si bien el Artículo 9 de la Ley de Presupuesto para 1933 estatuye claramente que: «los recaudadores de impuestos de la campaña sea cual fuere su denominación gozaràn como honorarios por la renta que recauden é ingresen a las áreas fiscales, una comisión

sujeta a la escala siguiente.....Por el carácter mismo de **intervención** el señor Receptor de Cafayate no percibió el importe que correspondía a cada **intervención** realizada, en cambio los valores fueron abonados oportunamente en la Dirección General de Rentas por los interesados.—

Que por elementales razones de equidad corresponde tener en cuenta el trabajo realizado por los Receptores de Rentas, al servicio de los intereses del Fisco, en los casos de **intervención**, al efecto del contralor del impuesto al vino, y la flagrante injusticia que comportaría la circunstancia de no pagar las comisiones correspondientes a las **intervenciones** durante el plazo anterior a la fecha en que entró con vigencia la Ley de Presupuesto del corriente año que establece la retribución por sueldos mensuales. —

Que la Ley de Vinos N° 29 fué promulgada por el Poder Ejecutivo el 17 de Agosto de 1932, pero, las boletas de **intervención** empezaron a expedirse en este caso en Enero de 1933. —

Que la mente del Poder Ejecutivo de la Provincia ha sido en todo momento la de evitar por todos los medios a su alcance que no se lesionen los intereses de ningún funcionario, sobre todo los de aquellos nombrados para fiscalizar y percibir las rentas fiscales, — lo que de no hacerlo así implicaría una verdadera exacción.

Por tanto, de conformidad a lo informado por Contaduría y Dirección General de Rentas,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Art. 1°.— Líquidese por Contaduría General a favor del ex - Receptor de Rentas de Cafayate; Don Juan M. Lávaque, la suma de \$ 460.76. — (Cuatrocientos sesenta pesos con setenta y seis centavos m/l.) correspondiente a las comisiones establecidas por la Dirección General de Rentas, en la liquidación de fs. 7 en concepto de los vinos intervenidos en la zona a su cargo durante el mes de Enero del corriente año, debiéndose imputar este gasto al Inciso 20—Item 4— Partida 7 del Presupuesto vigente. —

Art. 2°.— La Orden de Pago que corresponda a la liquidación a que hace referencia el presente Decreto se confeccionará insertando la leyenda. «Para compensar con la deuda que el señor Juan M. Lávaque tiene pendiente en Dirección General de Rentas.»

Art. 3°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

ADOLFO GARCÍA PINTO (hijo)

Es copia: FRANCISCO RANEA

18601—Salta, Setiembre 19 de 1934.

Encontrándose vacante el cargo de Expendedor de Guías, Transferencia de Cueros, Marcas y Multas Policiales de Iruya.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Designase a don Milano Medenica, Expendedor de Guías,

Transferencia de Cueros, Marcas y Multas Policiales del Departamento de Iruya.—

Art. 2º.—El nombrado antes de tomar posesión del cargo deberá prestar una fianza de \$ 1.500.—(Un mil quinientos pesos m/l.), de conformidad a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y previa aceptación de la misma por el Ministerio de Hacienda.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

A. GARCÍA PINTO—(hijo).

Es copia:

FRANCISCO RANEA

18602—Salta, Setiembre 19 de 1934.

Habiéndose ausentado de esta Capital, el señor Escribano de Gobierno y Minas a objeto de dar término a la escrituración de venta de lotes de tierras fiscales de la zona de Aguaray; y siendo necesario designar al Escribano que ha de reemplazarle en sus funciones, y en razón del trámite de expedientes mineros,

El Gobernador de la Provincia,

en Acuerdo de Ministros

DECRETA

Art. 1º.—Designase al Escribano Público, Don Julio R. Zambrano para desempeñar las funciones de Escribano de Gobierno y Minas de la Provincia, mientras dure la ausencia del titular señor Eduardo Alemán, con la remuneración que le corresponda a razón de trescientos pesos mensuales; gasto que será imputado a Eventuales en carácter provisional hasta tanto esta partida sea ampliada.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese,

AVELINO ARAOZ.

A. GARCIA PINTO (HIJO.)

A. B. ROVALETTI.

Es copia.— FRANCISCO RANEA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIAS

CAUSA:—ORDINARIO—cobro de pesos—Manuel Abdo vs. Herederos de María Epifania Serrano de Diaz.—

Salta, Agosto 22 de 1934.—

VISTO por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente del juicio ordinario por cobro de pesos promovido por Manuel Abdo contra los menores Sebastián, María Ana y Alejo Diaz como herederos de María Epifania Serrano de Diaz; en apelación y nulidad de la sentencia corriente a fs. 29—31 y fecha Abril 25 pasado, que, haciendo lugar en parte a la demanda, condena a los demandados al pago, dentro del término de diez días, de la cantidad de cuatrocientos setenta y nueve pesos con treinta y cinco centavos con mas sus intereses al 6% desde la notificación de la demanda, sin costas.—

CONSIDERANDO:

I.—Que el recurrente, en su expresión de agravios de fs 35, no solo ha omitido fundar el recurso de nulidad, sino que se limita a pedir la revocatoria y modificación de la sentencia, lo que legalmente importa desistir del recurso en cuestión.—

II.—Que los demandados y el Sr. Defensor de Menores han consentido la sentencia, y el recurso del actor persigue que se condene a los menores demandados al pago de setecientos diez y nueve pesos, que representan las tres cuartas partes del crédito originariamente reclamado por valor de novecientos cincuenta y ocho pesos con setenta centavos, deducida la parte que corresponde soportar al esposo de la causante.—

III.—Que según resulta del juicio sucesorio de la causante, que se ha tenido a la vista, el crédito aquí reclamado fué invocado a fs. 73, no ad-

mitiéndose el reconocimiento hecho por el padre a nombre de sus hijos menores, por cuanto el acreedor había consentido el auto que disponía que ejercitara su derecho por la vía que correspondía y en atención al anterior desconocimiento del mismo crédito que el padre hizo a fs. 76. Conf. auto de fs. 91.—

IV.—Que del crédito reclamado debe tenerse por comprobada la cantidad de seiscientos treinta y seis pesos con sesenta y cuatro centavos, valor de los pagarés de fs. 1, 2, por las razones que sobre el particular anota el fallo en grado, ya que si bien en el pagaré de fs. 2 la palabra «teresento», que precede a las de «veinte y ocho», aparece con distinta alineación y colorido que las siguientes, así como con letra mas apretada, el tribunal no puede hacerse cargo de tales anomalías por no mediar al respecto impugnación alguna.—

V.—Que de acuerdo con el Art. 3498 del código civil, invocado por el propio recurrente al pedir que se condene a los demandados en la proporción de su parte hereditaria, los menores solo responden del crédito aludido por la cantidad de cuatrocientos setenta y siete pesos con cuarenta y ocho centavos, ya que la herencia se distribuyó por partes iguales entre los menores y su padre.—

VI.—Que en cuanto a las partidas que resultarían de los documentos agregados a fs. 12—13 es de tener en cuenta que estos contienen simples ordenes sobre la entrega de mercaderías o de pequeñas sumas de dinero, y que no media prueba computable de que ésta se efectuase, pues que de las declaraciones de fs. 16—19 solo puede tenerse en cuenta la del testigo Benavidez, ya que el otro, Diaz, refiere la provisión de mercaderías y dinero por haber visto los vales y órdenes. Si éstas no son suficientes, por sí solas, para acreditar el hecho aludido, tampoco puede ponerlo de manifiesto la declaración basada en su mero conocimiento, no concurriendo

en el caso, por otra parte, las circunstancias que según doctrina y jurisprudencia de la Sala autorizan a admitir como prueba la declaración de un solo testigo.—

VII.—Que en esa virtud, dadas las modalidades que presenta el caso de autos y lo resuelto en el citado auto de fs. 91 del juicio sucesorio, no media motivo para elevar el valor de la condena impuesta por la sentencia.—

Tiene por desistido el recurso de nulidad y **Confirma** el fallo apelado.

Cópiese, notifíquese previa reposición y baje.—

MINISTROS: HUMBERTO CANEPA — FRANCISCO F. SOSA — VICENTE TAMAYO.—
SECRETARIO LETRADO: MARIO SARAVIA.—

CAUSA:—Ejecutivo— Julio Silvera vs. Carmo Herrera.—

Salta, Agosto 23 de 1934.—

Visto por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente del juicio ejecutivo seguido por Julio Silvera contra Carmo Herrera, en apelación de la sentencia corriente a fs. 48 y fecha Julio 4 pasado, que rechaza la excepción de pago y manda llevar adelante la ejecución, con costas.—

CONSIDERANDO

Que en el caso se ejecuta un crédito por valor de trescientos siete pesos con cuarenta centavos, y el pago alegado por el ejecutado se habría verificado en la siguiente forma: ciento cuarenta y nueve pesos con noventa centavos, mediante depósito ante el Juzgado de Paz de Tartagal, y ciento cincuenta y siete pesos con cincuenta centavos, mediante tres entregas parciales, en las oportunidades y por las sumas que se expresan a fs. 26.—

Que con referencia al depósito aludido, si bien el actor admite en sus

posiciones de fs. 38 vta—39— respuesta a la 4ª. pregunta de fs. 31— que el 1º de Agosto de 1932 fué notificado por el Juez de Paz de Tartagal de un depósito por el valor antes expresado, efectuado por el ejecutado, agrega que no lo retiró por cuanto no estaba conforme con la cantidad depositada, siendo mayor la deuda, y no se ha demostrado que mediase sentencia declarando legal la consignación. Art. 759 del cód. civil.—

Que cuando, como en el caso de autos, el pago importa un acto jurídico, está sujeto a las limitaciones legales respecto a la prueba establecida por los arts. 1190 a 1194— Dr. Colmo, «Obligaciones», N.ºs. 550 y 581— y aún admitiendo que la prueba testimonial fuese procedente, teniendo en cuenta el monto originario de la deuda, la de autos es insuficiente para tener por comprobados los otros pagos aducidos por el deudor. La declaración del Juez de Paz, de fs. 39 vta—40, ofrecido como testigo a fs. 29— punto (d)— y que corresponde darse por informe — art. 212 del cód. de proc.— se ha prestado sin juramento — art. 200— y sin observarse las formalidades prevenidas por el art. 201; las declaraciones de fs. 35 vta. a 38 resultarían una confesión extrajudicial del ejecutado, que no puede admitirse por no mediar principio de prueba por escrito — art. 148

Confirma el fallo apelado, con costas.

Cópiese, notifíquese, previa reposición y baje.—

Ministros: HUMBERTO CANEPA—FRANCISCO F. SOSA—VICENTE TAMAYO
Secretario Letrado: MARIO SARAVIA.

CAUSA: Embargo preventivo—Salomón Simón vs. Miguel Victorio.—

Salta, Setiembre 1º de 1934.—

VISTO por la Sala Civil de la Corte de Justicia elej pendiente de la ejecución Seguida por Simón Salomón contra Miguel Victorio; en apelación

de la sentencia corriente a fs. 44 y fecha Julio 16 pasado, que rechaza la ejecución a mérito de la excepción de inhabilidad de título que admite, con costas.—

CONSIDERANDO:

Que según el art. 741 del cód. de comercio, las disposiciones relativas a las letras de cambio son de aplicación a los pagarés y demás papeles de comercio; y por el art. 599, inc. 6º, la firma del librador es requisito esencial de una letra. Si bien ésta puede ser firmada por un mandatario del librador, aquél debe tener «poder suficiente al efecto», como expresamente lo dispone el último de los citados preceptos legales, exigencia que evidentemente no se cumple con relación a los documentos de fs. 1 y 4, que aparecen suscritos por un tercero a ruego del ejecutado que dice no saber firmar. Comp., también el art. 426 inc. 2º del cód. de proc.—

Que solo se protestan las letras de cambio y los documentos a ellas equiparados—art. 712 y siguientes del cód. de comercio — y si los de autos no reviste ese carácter, es evidente que el protesto no ha podido hacerse, y que el efectuado no puede producir el efecto de habilitarlos al efecto de su ejecución. Art. 426, inc. 6º del cód. proc.—

Que cualquiera sea el mérito que corresponda asignar a las posiciones en rebeldía de fs. 27, ello no puede excluir lo que resulta de lo precedentemente dicho, porqué, y aun en la hipótesis más favorable para el recurrente, la preparación de la ejecución es de naturaleza previa—art. 427—y no se la practica después de despachada, y de opuesta la excepción.—

CONFIRMA, con costas, la sentencia apelada, y regula en treinta pesos, el honorario del Doctor Frias.—

Cópiese, notifíquese, previa reposición y baje.—

Ministros: Humberto Cánepa — Francisco F. Sosa — Vicente Tamayo.—
Secretario Letrado: Mario Saravia.—

CAUSA:—EJECUTIVO—Luisa A. M. de Lávaque vs. Tomás Dahud.—

Salta, Setiembre 1º de 1934.—

VISTO por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente del juicio ejecutivo promovido por Luisa A. M. de Lávaque contra Tomás Dahud, en apelación de la sentencia corriente a fs. 47 y fecha Junio 26 pasado, que anula la ejecución, con costas.—

CONSIDERANDO:

Que la defensa de nulidad opuesta por el ejecutado se funda en que la intimación de pago efectuada a fs. 9—11 ha tenido lugar en día inhábil arts. 6 y 450 del cód. procesal.—

Que si bien el ejecutado solo es parte en el juicio desde la citación de remate, oportunidad con motivo de la cual debe hacer valer las defensas que hagan a su derecho, en el caso ha comparecido con anterioridad—fs. 21—sosteniendo el pago efectuado ante el Juez de Paz que lo requirió, lo que evidentemente importa admitir la validez de tal diligencia. Hábría inexplicable contracción entre pretender la nulidad de la intimación por haberse efectuado en día inhábil, y sostener la efectividad del pago hecho a mérito de esa misma intimación. La misma actuación del Juez comisionado puede ser nula a un efecto y válida para otro.—

Que contrariamente a lo dicho en el fallo que el ejecutado cita a fs. 45 vta., la finalidad de la intimación de pago no consiste en evitar la entrada del deudor a juicio, sino procurar que el acreedor obtenga el pago de su crédito, por más que lo primero pueda resultar una consecuencia de lo segundo, y en el caso es de anotar que el pago efectuado por el ejecutado es incompleto por no comprender los intereses del pagaré protestado de fs. 1, a cargo del deudor con prescindencia de la intimación judicial y por efecto mismo del protesto,

como consecuencia del cual son también a su cargo las costas del juicio. Arts. 717, inc. 2º, 736, 737, 741 y concordantes del Cód. de comercio. Fallo de la Sala «in re» Calonge y Cia. XI—7—1931—y anterior citado en el mismo.—

Revoca la sentencia apelada y manda llevar adelante la ejecución, con costas en ambas instancias a cargo del ejecutado.—

LLAMA la atención del Juez de Paz propietario de Metán D. Justo Pasto Moyano, por haber retenido indebidamente en su poder, durante más de tres meses, el dinero que le fué entregado por el deudor en el acto de la intimación de pago—fs. 19 y fs. 31 vta.

☛ Cópiese, notifíquese previa reposición y baje.—51

Ministros:—HUMBERTO GANEPA FRANCISCO F. SOSA—VICENTE TAMAYO.—
Secretario Letrado: MARIO SARAVIA.

CAUSA:—TERCERIA DE DOMINIO—Clara Rufino de Flores a la ejecución José Abraham vs. Alberto A. Flores.

Salta, Setiembre 8 de 1934.—

VISTO por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente del juicio ordinario sobre tercera de dominio promovida por Clara Rufino de Flores en la ejecución seguida por José Abraham contra Alberto A Flores—hoy su quiebra—en apelación de la sentencia corriente a fs. 52—56 y fecha Octubre 18 de 1933, que rechaza la demanda, con costas, y regula en ciento veinte pesos el honorario del Dr. Atilio Cornejo y en cuarenta pesos el del procurador Bascari.—

CONSIDERANDO:

Que la tercera versa sobre una fracción de terreno de que la actora se dice propietaria, ubicada en «El Galpón», departamento de Metán, lin-

dando: al Norte, con terrenos de Dolores Albarracín de Carrasco, Angel Sone y Salomón Yssa; Este, con propiedad de Francisco Valdez; Sud y Oeste; con la de Alberto A. Flores. Funda su dominio en la compra hecha a la dicha Dolores Albarracín de Carrasco según escritura pública de fecha 17 de Marzo de 1932, y expresa que dicha fracción ha sido sacada a remate en la ejecución, comprendida en otro inmueble más grande, con la edificación que le corresponde, de la que también se dice propietaria. El ejecutante, y el síndico de la quiebra del ejecutado, solicitan el rechazo de la demanda, negando los hechos y el derecho invocados en ésta, y sosteniendo el primero que la ejecución se ha promovido en base a la escritura hipotecaria otorgada por Flores, con arreglo a sus títulos demostrativos de su dominio sobre el bien afectado; niega que el inmueble afectado sea el mismo a que se refiere el título de la actora que aunque, lo fuere, mediaría una posesión más antigua y títulos mejores a favor de Flores—y, por último, que del título de la actora no resulta que se trate de un bien propio de ésta, sino de la sociedad conyugal, que responde al crédito ejecutado.—

Que del título de la actora, corriente a fs. 3—6 resulta que adquirió el dominio del terreno allí descripto por compra a Dolores Albarracín de Carrasco, según escritura de Marzo 17 de 1932—escribanía Ibararán midiendo dicho terreno 82 metros por cada uno de los costados Norte y Sud, 72 metros por el Este y 74 metros por el Oeste, y lindando por los rumbos Sud y Oeste con terrenos del demandado. Dicha venta se efectuó de acuerdo a una boleta privada de fecha Febrero 10 de 1927, expresándose en la escritura que la vendedora dió posesión del terreno a la compradora, y que éste correspondió en mayor extensión a la primera como heredera de Salomé Cejas de Albarracín y Nicasia Albarracín, de acuerdo a

las respectivas hijuelas expedidas en Octubre 23 de 1918. De la escritura corriente a fs. 25—27—Enero 17 de 1889 escribano Victorino Torres, resulta que el inmueble de referencia correspondió a Salomé Cejas por venta que le hizo Bartolomé Quiñoneros, la que ratifica en la fecha expresada el presbítero Jesús María Alurralde, en representación de los herederos de aquél.—

Que ni en estos autos, ni en los de convocatoria de acreedores mencionados a fs. 9, corren los títulos de propiedad, de Flores, y de las referencias que contiene la escritura hipotecaria que otorgó a favor de Abraham Abril 19—931—agregada a la respectiva ejecución, resulta que adquirió el terreno afectado por compra a Aristóbulo Arredondo, midiendo aquél 115 metros por los costados Norte y Sud, 18.80 por el Este y 42 por el Oeste, y señalando como uno de los colindantes a Dolores Albarracín de Carrasco.—

Que del informe pericial de fs. 30 y del plano respectivo, que traducen la aplicación de los títulos de las partes sobre el terreno, resulta que trazada la línea divisoria entre las propiedades de la tercerista y del ejecutado, dicha línea atraviesa el edificio construido por el segundo, lo que evidentemente importa establecer que esa edificación está en parte asentada sobre terreno de la tercerista en la forma gráfica que resulta del plano respectivo, tomando esa edificación una fracción del terreno expresado, en forma de triángulo, con la base al Este y el vértice al Oeste.—

Que lo dicho pone de manifiesto el dominio de la actora sobre la fracción de terreno en cuestión y el hecho de que Flores la haya ocupado con parte de la edificación levantada en el terreno colindante de su propiedad no puede obstar al ejercicio del derecho que asiste a la primera para reclamar lo que le pertenece, evitando que se venda en la ejecución como de propiedad de tercero, pero sujeto a las

modalidades legales que resultan de la especialidad del caso de autos.

Que contrariamente a lo sostenido por el ejecutado, teniendo en cuenta que la escritura de adquisición de la actora consigna que la suma de un mil doscientos pesos que paga como precio de la totalidad del inmueble es dinero de su exclusiva propiedad que le corresponde por herencia de su primer esposo Guillermo Rivaneira, y lo dispuesto por el art. 1246 del cód. civil, debe concluirse, en ausencia de prueba contraria que se trata de un bien propio de la esposa.—

Que si bien del título del ejecutado, relacionado con el plano de fs. 29, resulta que Flores sólo hipotecó el bien de su propiedad, de la ejecución resulta que la venta ordenada comprende toda la edificación, de la que se hace mérito en la escritura hipotecaria, y que, en consecuencia, involucra la pracción de la tercerista, lo que, por otra parte, es verosímil que suceda, ya que no habría mérito para suponer que solo se vende parte de una edificación como la de autos.—

Que si es incuestionable el derecho de la actora para reclamar la exclusión de la fracción que le pertenece, de la venta ordenada, el caso debe ser resuelto en atención a otros factores que imponen como ineludible una conclusión de equidad. Dicha fracción es de presumible poca extensión, y no resulta que su desmembramiento ocasione perjuicio al terreno mayor de que forma parte adquirido por un mil doscientos pesos. Sobre ella se ha levantado una edificación que es de suponer de importancia atento los antecedentes que sobre el particular obran en autos, en el expediente de ejecución y en los de convocatoria de Flores. A fs. 9 se ha afirmado la existencia de un vínculo de familia entre la tercerista y el ejecutado, de modo que no habría por que excluir la buena fé del esposo que, al asentar parte de la construcción sobre una fracción del terreno

de la mujer, descontase la buena voluntad o deferencia de ésta.—

Que si según el art. 2588, cuando de buena fé se edifica con materiales propios en terreno ajeno, el dueño del terreno tiene el derecho de hacer suya la obra, previa indemnización correspondiente al edificante; si del plano de fs. 29 resulta que tal desmembramiento podría romper la unidad de la edificación con evidente perjuicio para el ejecutado o su concurso y sin ventaja ostensible para la tercerista; y si ésta, en la demanda, no ha ofrecido indemnización alguna, limitándose a alegar indebidamente la propiedad de lo edificado en el terreno objeto de la demanda, el rigor de los principios que autorizan el reclamo de la actora se concilia con la equidad consagrando como solución que se deje sin efecto el embargo y la orden de remate de la fracción de terreno que reclama como suya la actora, si el concurso no optase por pagar el valor de la misma, que fijarán peritos, para lo cual no deberán tener en cuenta la edificación asentada sobre la misma, y si, únicamente, los factores que de ordinario puedan establecerlo.—

Revoca la sentencia apelada, y hace lugar a la demanda de tercería, ordenando, en consecuencia el embargo y la exclusión del remate de la fracción de terreno que en el plano de fs. 29 resulta como de propiedad de la actora, siempre que el concurso demandado no optase, en el término de diez días, por pagar a la demandada el valor de la fracción aludida que se fijará en la forma establecida en el último considerando. Costas de ambas instancias por su orden, atenta la conclusión a que se llega y las modalidades del caso.—

Cópiese, notifíquese, repóngase y baje.—

MINISTROS: HUMBERTO CANEPA
FRANCISCO F. SOSA. V. TAMAYO—
Secretario Letrado: MARIO SARAVIA.

CAUSA:—Ordinario—rendición de cuentas—Fermín R. Aranda vs. F. Moschetti y Cía.

Salta, Setiembre 18 de 1934.

VISTO por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente del juicio ordinario sobre rendición de cuentas promovido por Fermín R. Aranda contra Francisco Moschetti y Cía., en apelación y nulidad de la sentencia corriente a fs. 59 - 63 y fecha Junio 5 pasado, que admite la demanda y condena a los demandados a rendir cuentas en el término de diez días, con costas.

Y CONSIDERANDO:

I.—Que siendo una la cuestión relativa a si existe y en qué extensión la obligación de rendir cuentas y otra distinta la que plantea la rendición una vez formulada, el señor Juez « aquo » no tenía por que, en quella faz del asunto, que es la que primeramente debe resolverse, examinar las probanzas relativas a las partidas de descargo alegadas: deducción por el accesorio, compensación de lo adeudado y entregas percibidas directamente; probanzas cuya producción y exámen recién serían oportunas en ejecución de sentencia, en caso de mediar impugnación de partidas una vez que la liquidación se presente y se oiga acerca de ella al actor.

II.—Que está probado que los demandados fueron apoderados por el actor para vender el camión de este, efectuándole las reparaciones necesarias al efecto, y percibir el precio, aplicando de él lo suficiente

para cubrir las reparaciones y la deuda entre ambos existente.

Que está igualmente probado que los demandados, en virtud de tal mandato vendieron el camión en un mil doscientos pesos, recibiendo una cantidad a cuenta y concediendo plazos, para el resto.

Que está también probado que los demandados, después de transcurrido más o menos ocho meses de entregado por ellos el camión al comprador, aceptaron que éste se los devolviera perdiendo lo dado a cuenta.

Que está así mismo probado que el camión le fué devuelto a los demandados en condiciones tales de uso que para volverlo a su estado anterior requiere reparaciones que costarían más de un mil pesos.

Que en tal situación lo precedente es tener por ejecutado el mandato en cuanto los demandados se ajustaron a los términos del mismo, es decir, por hecha la venta y percibir el precio de ella.

Que, en efecto, pues si los demandados estaban facultados para vender por el precio que juzgaren conveniente, no lo estaban para vender a crédito y menos para rescindir, la rescisión es ineficaz para el actor (art. 1931 cód. civil).

Que, por consiguiente, son los demandados-que excedieron los límites del mandato y no han probado que el actor ratificara siquiera tacitamente su gestión — quienes deben cargar con las consecuencias de ello.

Que esto es tanto más justo cuanto que para los demandados, que si aceptaron como conveniente la res-

cisión para el mandante no pueden pretenderla desventajosa para ellos, lo recibido a cuenta y el camión tal cual les fué devuelto representarían el precio.

Que reputado así ejecutado el mandato, es decir, efectuada la venta que constituyó su objeto, los demandados están obligados a rendir cuenta de la inversión de su producido, restituyendo al actor el saldo que a favor de éste resultare.

III. — Que el punto referente a la frase final del documento de fs. 4 presentado por los demandados como el instrumento del mandato, que el actor sostiene que ha sido dolosamente añadida ha sido ya materia de proceso, por lo que no cabe considerarlo desde el punto de vista de las medidas que en su caso procederían, ni tal solución reviste importancia a los efectos de este litigio, porque la frase en cuestión resulta contradictoria con lo principal del texto, y carente de sentido jurídico, toda vez que la autorización para vender no puede importar una dación en pago.

Desestima el recurso de nulidad y Confirma la sentencia apelada con costas, regulando a tal efecto en treinta pesos el honorario del doctor Carlos A. Frías y en diez pesos el del doctor Julio Aranda por sus trabajos en esta instancia.

Cópiese, notifíquese, repóngase y baje.

MINISTROS: HUMBERTO CÁ-
NEPA—VICENTE TAMAYO.
SECRETARIO LETRADO: MA-
RIO SARAVIA.

CAUSA: INTERDICTO de recobrar y obra nueva—Diógenes Saravia, María Saravia de Sanchez y otros vs. Arcángel Armesto.—

Salta, Setiembre 18 de 1934.—

Vistos por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del interdicto de recobrar y obra nueva promovido por Diógenes y Justiniano Saravia, Haydeé Saravia de Rufino, Modesta A. Saravia de Paloma, María Saravia de Sanchez, Mercedes Saravia de Saravia y Lidia Saravia de Varela contra Arcángel Armesto; en apelación de la sentencia de fs. 64—67 y fecha 4 de Diciembre del año pasado, que hace lugar al interdicto y manda, en consecuencia, restituir la posesión a los despojados y deshacer la obra hecha; con costas, daños y perjuicios, regulando en la cantidad de ciento cincuenta pesos nacionales el honorario del Dr. Carlos A. López Sanabria.—

Que la fracción de terreno materia del interdicto de recobrar deducido, y en la cual se han efectuado los trabajos que constituyen la obra nueva materia del respectivo interdicto acompañado al primero, forma parte integrante de la finca «Quebrachal» que perteneció a Justiniano Saravia, ubicada en el Departamento de «Anta» y comprendida dentro de los siguientes límites: Norte, propiedad de Jesús Saravia, Sud y Este, propiedades de Javier Saravia, y Oeste, el Río Pasaje.—

Que de la prueba producida y de los expedientes que se tiene a la vista; resulta demostrado que el nombrado Justiniano Saravia, de quien los actores han sido declarado herederos, vendió la finca «Quebrachal» a Abraham Saravia, Agosto 8 de 1914, escritura del escribano Pedro J. Aranda— y dicho comprador la vendió a su vez, fraccionada, a Javier S. Saravia, Arcángel Armesto y María Antonieta Raimondi de Morey, en 19 de Setiembre de 1933, las dos primeras—escri-

tura del escribano José Ibararán— y en 21 de Abril de 1934, la última— escritura del escribano Francisco Cabrera (hijo)— como lo acredita el informe del Registro inmobiliario, corriente a fs. 15—16 de los autos «Ordinarios»— Daños y perjuicios Haidé Saravia de Rufino y Maria A. R. de Morey vs. Abraham Saravia»— Expediente N°. 18952, año 1934.—

Que los herederos de Justiniano Saravia promovieron juicio contra Abraham Saravia, en 16 de Diciembre de 1924— Expediente N°. 15436— por escrituración de la finca «Quebrachal» vendida por aquél al demandado, cuya venta los actores atacaban de simulada; dictándose sentencia en dicho juicio— Mayo 7 de 1929, fs. 41 a fs. 43— haciendo lugar a la escrituración demandada, bajo apercibimiento de pagar daños y perjuicios, siendo consentido el fallo.—

Que en 24 de Febrero de 1933, los mismos herederos de Saravia promueven juicio contra Abraham Saravia— expediente N°. 18431— por nulidad de la compra venta de la finca «Quebrachal» celebrada entre Justiniano y Abraham Saravia, por ser simulada; pero luego se desiste de la demanda por los herederos actores, con excepción de Modesta A. Saravia de Paloma y de Justiniano Saravia— fallecido— alejándose la prescripción por el demandado y siendo luego desistida, permaneciendo la causa en estado de resolverse ambos desistimientos, desde Noviembre del año pasado y Abril del actual, respectivamente.—

Que en 19 de Setiembre de 1933, los herederos Saravia se presentan en el referido juicio de escrituración solicitando embargo preventivo de la finca «Quebrachal»— fs. 47— a mérito de la sentencia dictada haciendo lugar a la demanda; cuya medida precautoria es denegada, advirtiéndose luego por el Juzgado que ya había sido decretada con anterioridad— fs. 23— a mérito de la rebeldía acusada al demandado, por no haber contestado la demanda.—

Que en 6 de Octubre de 1933, los herederos Saravia promueven el presente juicio deduciendo los interdictos de recobrar la posesión de la finca «Quebrachal» y de obra nueva contra Arcángel Armesto, sosteniendo que éste los ha despojado de una fracción de dicha finca y construido en ella la obra de que se reclama; pero después de dictada sentencia— Diciembre 4° de 1933, fs. 64 a fs. 67— haciendo lugar a la demanda, varios de los herederos actores se presentan en 13 de Abril del corriente año— expediente N°. 18952 promoviendo juicio contra Abraham Saravia, por daños y perjuicios resultante de la falta de cumplimiento de la sentencia que lo condenó a escriturarles la finca «Quebrachal»; celebrándose en dicho juicio la transacción de fs. 5, por la cual el demandado reconoce a favor de los actores la suma de \$ 40.000.— por el concepto demandado, y manifiesta que no se opone al remate de dicho inmueble, que al fin es solicitado por su totalidad fs. 14 pues dicen los solicitantes fs. 18— que «nada le queda al demandado» en la mencionada finca.—

Que de los antecedentes expuestos y prueba rendida, resulta visiblemente que la finca «Quebrachal» vendida por Justiniano Saravia a Abraham Saravia fué a su vez enajenada por éste fraccionadamente a diversos adquirentes, entre ellos el demandado Arcángel Armesto, quien se posesionó a título de comprador, de la fracción adquirida por él, y que es la misma de que los actores se consideran despojados por ese acto de su contrario; como así también es visible que los herederos Saravia, en su casi totalidad, han concluido por respetar, con anterioridad a la promoción del presente juicio, la venta efectuada por el causante a favor de Abraham Saravia y adquisición por éste del dominio de la finca «Quebrachal» comprada, pues de otro modo no habrían demandado primero su escrituración, apartándose luego de ésta para intentar la nulidad de la compraventa, por simulada,

volviendo después a la primera, cuyos efectos legales subsidiarios persiguen con la venta de la finca, siendo de notar que las diversas actitudes de todos o algunos de los citados herederos, visiblemente vacilante y contradictorias, aparecen patrocinadas por el representante letrado de todos ellos, lo que excluye toda posibilidad de ignorancia a su respecto en los mandantes.—

Que habiéndose desprendido Justiniano Saravia del dominio de la finca «Quebrachal» y adquirido éste por Abraham Saravia en virtud de la compraventa celebrada entre ambos, no cabe duda que los herederos del primero no pueden invocar ni ampararse en una posesión que dicen mantener en su calidad de tales, cuando de ella ya se comprendió el causante por razón de aquella enajenación— art. 577 cód. civil— de donde resulta sin duda alguna que los actos del demandado, denunciados por los actores para fundar los interdictos deducidos, no constituyen turbación de la posesión, legítima protegida y amparada por la ley— Art. 248o.—

REVOCA la sentencia apelada; con costas en ambas instancias.—

Cópiese, notifíquese repóngase y baje.—

Ministros: HUMBERTO CANEPA—FRANCISCO F. SOSA—VICENTE TAMAYO.—

Secretario letrado:—Mario Saravia.—

CAUSA: Ejecutivo don Guillermo Rivas vs. Doña Sofonia Iriarte.—

Salta, Setiembre 20 de 1934.—

VISTO por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente de la ejecución promovida por Guillermo Rivas contra Sofonia Iriarte, en apelación de la sentencia corriente a fs 34— 35 y fecha Agosto 17 pasado, que no admite la excepción

de inhabilidad de título opuesta por el ejecutado y manda llevar adelante la ejecución con costas.—

CONSIDERANDO:

Que la ejecución se funda en la cuenta con conforme del demandado, que corre a fs. 2 — 3 de los autos sobre embargo, cuya firma ha sido tenida por auténtica según resolución de fs. 8 vta.—9, y los fundamentos del «a quo» son bastante para poner de manifiesto la legalidad del pronunciamiento en grado, desde el doble punto de vista que contempla la defensa del ejecutado siendo de anotar, además, que la compensación que importa la excepción invocada no solo no resulta del documento previsto por el art. 449, inc. 8º del cód. procesal, sino que ni media otra prueba equivalente.—

CONFIRMA el fallo apelado.—

Cópiese, notifíquese, repóngase y baje.—

Ministros: HUMBERTO CANEPA
FRANCISCO F. SOSA—VICENTE
TAMAYO.—

Secretario Letrado: MARIO SARAVIA.

CAUSA:—Ordinario—Cobro de pesos—Juan Manuel Carreras vs. Suc. de Corina Patrón.

Salta, Setiembre 26 de 1934.

VISTO por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente del juicio ordinario por cobro de honorarios médicos promovido por el Dr. Juan Manuel Carreras contra la

sucesión de Corina Patrón, en apelación de la sentencia corriente a fs. 16.—18 y fecha Julio 17 pasado que rechaza la demanda, sin costas.

CONSIDERANDO:

Que sin juzgar del punto relativo a las facultades del curador de la herencia provisoriamente vacante, para reconocer obligaciones a cargo de la masa que representa y administra; en el caso de autos—según resulta del testimonio de fs. 9—10, y de los autos sucesorios de Corina Patrón que se han tenido a la vista—media auto judicial aprobatorio del acuerdo entre el actor y el curador, por el cual se reconocen los servicios médicos cuyo cobro es objeto de la demanda, reduciéndose su precio a 300 pesos en vez de 400 pesos pretendidos originariamente, y se los declara de legítimo abono, de donde, dados los términos de la contestación de fs. 3, el juzgado no ha podido, de oficio, desestimar la demanda por conceptuar que el curador carecía de facultades para celebrar el convenio aludido, lo que, de ser valedero, debió tenerse en cuenta al aprobar dicho convenio o al resolver la impugnación del mismo, que en el caso no se ha hecho.

Revoca la sentencia apelada, y admitiendo la demanda, condena a la sucesión de Corina Patrón a pagar al Dr. Juan Manuel Carreras, en el término de diez días, la cantidad de trescientos pesos, con los intereses correspondientes a estilo bancario desde la fecha de notificación de la demanda. Costas de primera instancia a cargo de la deman-

dada, las de segunda por su orden, atenta la tesis revocatoria del pronunciamiento.

Cópiese, notifíquese, previa reposición y baje.

MINISTROS: HUMBERTO CÁ-
NEPA—VICENTÉ, TAMAYO.
SECRETARIO LETRADO: MA-
RIO SARAVIA.

CAUSA:— ORDINARIO— Cobro de pesos— Gobierno de la Provincia vs. Compañía Anglo Argentina de Electricidad.—

Salta, Setiembre 27 de 1934.—

Vistos por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio sobre cobro de precio de la obra de consolidación de parte de las vías tranviarias existentes en esta Capital, seguido por el Fisco Provincial contra la Compañía Anglo Argentina de Electricidad; en apelación de la sentencia de fs. 193 a 210 y fecha 21 de Diciembre de 1932, por la cual el Sr. Juez civil de segunda nominación condena a la demandada a pagar al actor, dentro del término de diez días, la suma de veintinueve mil cuarenta y un pesos treinta y cinco centavos, los intereses de la misma al tipo de los que cobra el Banco de la Nación desde la fecha de la notificación de la demanda, y las costas del juicio.—

Y CONSIDERANDO:

Que la pavimentación o renovación del pavimento de las calles, así como la apreciación de la oportunidad de hacerlo y la elección del medio a emplearse; son del arbitrio del Estado, sin que la sola concesión del servicio tranviario a una empresa privada entrañe renuncia ni limitación de esa facultad inherente a la administración de los bienes públicos.—

Que así se reconoce expresamente en la concesión obtenida por la demandada, cuyo art. 15 dice: «Si la Municipalidad (y lógicamente el Gobierno provincial que en lugar de ella y por su mayor capacidad financiera o impositiva se avoca la cuestión) resolviera hacer o rehacer los afirmados o cambiar los actuales por otro sistema, suministrará los materiales.» —

Que la facultad de disponer la pavimentación o el cambio del pavimento comporta la de imponer a la concesionaria del servicio de tranvía la adaptación de la vía a las características del afirmado escogido— porque la vía forma un todo con la calzada y el objetivo de facilitar la circulación— que es lo que se persigue con la pavimentación o su mejora— no se lograría si la vía resultara inadecuada para la eficiencia del nuevo pavimento o determinare composturas frecuentes que, aún cuando se hicieran por la empresa, entorpecería el tráfico. —

Que esa relación necesaria que la vía debe guardar con la clase de afirmado está consagrada por la concesión obtenida por la demandada, cuyo art. 5 prevé que, hasta tanto la Municipalidad local reglamente el punto, «para la construcción e instalación de la vía.. regirán las disposiciones existentes en la Capital Federal» (citadas en la demanda y admitidas de contrario) según las cuales la base de los rieles ha de ser una en las calles asfaltada o adoquinadas con madera y otra en las demás (art. 13 decreto reglamentario de Diciembre 27 de 1899. —

Que la adaptación de la vía al nuevo pavimento debe ser, en principio, a costas de la empresa tranviaria, porque si ella se hace con motivo de la pavimentación de la calle y con vistas al tráfico público, en definitiva resulta necesaria por existir la vía, y aprovecha principalmente a su propietaria, y la concesión para ocupar un bien público— máxime si se otor-

ga gratuitamente, y con fines de lucro— lleva implícita la condición de que tal ocupación ha de realizarse sin gravámen para el Estado, ni daño para los intereses generales, lo que no ocurriría si el Estado, en caso de resolver la pavimentación o el cambio de pavimento de las calles utilizadas por el tranvía, tuviera que optar entre costear la mejora de la vía o dejar que ésta obstaculice el afirmado. —

Que la concesión invocada por la demandada no solo no contiene al respecto estipulación en contrario, sino que más bien ratifica tal principio, pues que, por el art. 14, la empresa concesionaria tiene la obligación de construir y mantener la vía «de manera que las calles queden en las mismas condiciones de vialidad que tenían», y la adaptación es operación intermedia entre aquéllas dos extremas e igualmente necesaria para que la vía no entorpezca la vialidad, de donde que el art. 12 del reglamento citado en la demanda como vigente al contratar y así computado en el art. 5 de la concesión, establece que «cuando la Municipalidad disponga el afirmado o la reparación de éste en una calle o parte de ella, los concesionarios están obligados a reemplazar los rieles y accesorios cuando no presenten la solidez requerida..» —

Que la cláusula 15 de la concesión, por la cual se establece que, en caso de hacerse o cambiarse el afirmado de las calles, la empresa tranviaria «únicamente» toma a su cargo el colocarlo y conservarlo» en un ancho de un metro a cada lado del centro de la vía, debiendo la Municipalidad suministrar los materiales, en vez de relevar a la demandada— como ella lo pretende— de la obligación de adaptar la vía que según se ha dicho tendría aún cuando no la hubiere estipulado, le crea una obligación más, que sin estipulación no tendría: la de colocar cierta parte del pavimento que ella no emplea— porque, como

Lo evidencian sus términos, tal cláusula no se refiere a la consolidación de la vía, sino al afirmado de la calle, al que se extiende superficialmente también entre los rieles y al costado de éstos, obra perfectamente distinta de aquella, pues la base o cimentación donde los rieles se asientan hace parte de la vía, calzada exclusiva para el tranvía, de igual modo que el hormigón o contrapiso hace parte del pavimento, calzada común para lo demás que por la calle circula.—

Que esta es también la interpretación dada al referido art. 15 por la propia empresa demandada cuando en ocasión de las obras de que se trata—de pavimentación y ampliación de las mismas—dirigióse al Departamento de Obras Públicas de la Provincia por nota testimoniada de fs. 76, reiterada por la de fs. 87—88 dirigida al Ministerio de Gobierno, manifestando que «de acuerdo con lo pactado en el contrato respectivo, en todos los casos en que deban hacerse, rehacerse o cambiarse los afirmados existentes en la fecha del contrato, por otros de distinto sistema, la Compañía se viera en la necesidad de hacer innovaciones o gastos en las líneas establecidas con anterioridad a su costo, de acuerdo con lo establecido por el art. 14, es obligación de la H. Municipalidad suministrar los materiales requeridos por la índole de tales trabajos. De manera que, como lo conoce el Sr. Ingeniero Jefe en su nota de fecha 22 de Abril, siendo los trabajos de cimentación consolidación y ajuste de las vías—consecuencia inmediata y necesaria de las obras dispuestas de pavimentación y ampliación de las mismas dispuesta, le asiste a la Compañía el derecho que invoca, fundándose en las cláusulas de un contrato que obliga a las partes como la ley misma, de que para realizar los trabajos especificados en las notas que contesta, previamente cumpla la H. Municipalidad con la obligación de suministrarle los materiales necesarios, y que a las razones de orden

legal expuestas para justificar la actitud que asume la Compañía, debe agregar las de equidad representadas por el hecho público y notorio de que la explotación de tranvías, muy lejos de resultarle lucrativa, solo arroja pérdidas, razón por la cual se ve precisada a invocar los derechos que le confiere el contrato en vigencia para disminuir erogaciones y gastos que de lo contrario aumentarían los quebrantos que soporta». Por donde resulta visible el reconocimiento por la empresa demandada, de su obligación de realizar los trabajos de **cimentación, consolidación y ajuste** de las vías—consecuencia inmediata y necesaria de las obras dispuestas de pavimentación y ampliación de las mismas—pero a condición de que la Municipalidad le suministre los materiales necesarios, exigencia esta, determinada por una interpretación visiblemente errónea del art. 15 del contrato respectivo, confundiendo aquellos trabajos con el de **pavimentación** «en un ancho de un metro a cada lado del centro de la vía», a que claramente alude la citada cláusula de dicho contrato.—

Que el art. 34 del contrato sobre pavimentación por el cual se establece que la empresa pavimentadora «convendrá directamente con la de tranvías los trabajos de consolidación» de la vía, tampoco significa que el Estado diera a la concesión la interpretación sostenida por la demandada, es decir, que reputara a esta desobligada de tal consolidación, sino todo lo contrario, pues que la remisión del punto al trato directo entre las empresas obedecía precisamente a que, siendo la tranviaria y no el Estado quien debía costear la consolidación, si éste quería efectuarse también por la misma empresa que realizara la pavimentación, tenía que convenirlo con la tranviaria, de allí que, en el contrato de pavimentación, no obstante ser, según se ha visto, cosa distinta la consolidación de la vía de la pavimentación de la

calle, solo se estipuló precio y condiciones por esta última, lo que no habría ocurrido si se hubiere entendido que el Estado debía pagar ambas obras, pues que en tal supuesto no tenía nada que remitir a contrato entre las empresas.—

Que rehusándose la concesionaria (como ha ocurrido según lo constata la correspondencia cambiada y que obra en autos) a cumplir en tiempo propio la obligación de hacer que tiene a su cargo: consolidar la vía al pavimentarse las calles o cambiarse por otro el pavimento existente al tenderse la vía—la administración concedente si no creyó conveniente la caducidad de la concesión, ha podido hacer ejecutar la obra a costa de la demandada (art. 630 cód. civil).—

Que para ello no había menester de autorización previa, porque, como técnicamente la consolidación debe preceder a la pavimentación, que es una obra integral, es decir, ejecutable de una vez en todo el ancho de la calzada, requerir esa autorización, que si se pide puede negarse, importaría supeditar indirectamente a la decisión judicial el ejercicio de una facultad administrativa, lo que es imprecendente.—

Que esto no significa en manera alguna dejar librado al criterio de la administración el alcance de la obligación de la concesionaria, ni erigirla en juez y parte de un lazo contractual, dado que, una vez ejecutada la obra y demandada la repetición de su costo, es llegado el caso de discutir y juzgar judicialmente si se ciñó o no a la concesión.—

Que por el ya mencionado art. 5 de la concesión se estipula que, «para la construcción e instalación de las vías regirán las disposiciones existentes en la Capital Federal hasta tanto la Municipalidad dicte su reglamentación»; y en la demanda se invoca una disposición vigente en la Capital Federal al tiempo de la concesión (y en la contestación se lo admite así), y es la siguiente: «En

las calles afirmadas con madera, asfalto y demás pavimentos con base de concreto y hormigón, las empresas colocarán debajo de los rieles una base de concreto de mts. 0.25 de ancho por mts. 0.15 de altura, y durmientes balastrados en los demás afirmados».—

Que tal estipulación es lógicamente aplicable al caso de reconstrucción o reinstalación de las vías para adaptarlas a un pavimento diferente del que había; pero si faculta a la administración para, computando modalidades locales, prescribir por vía de reglamentación general y previa, o aún tal vez también por instrucciones particulares y circunstanciales, una forma de consolidación distinta a la conocida y contenplada al contratar, no la autoriza para obligarla a la concesionaria a costear consolidaciones excesivas o dispenciosas con relación a la finalidad racional de tales obras: que la vía guarde adecuada relación técnica con el pavimento a que adhiere.—

Que, en efecto: tal limitación ha debido ser tenida implícitamente en cuenta por los contratantes, pues que si en el caso de una vía en proyecto la concesionaria puede optar entre someterse a las exigencias administrativas o abstenerse de tenderla—y la facultad reglamentaria de la administración se halla así frente a una mera expectativa y puede desenvolverse en toda su amplitud—en el caso de una vía ya tendida la concesionaria no tiene esa opción; la reglamentación administrativa incide sobre intereses creados y debe ejercitarse sin agravar inútilmente la situación de la concesionaria.—

Que, por lo tanto, resultando del peritaje practicado en autos que si la consolidación cuyo importe se reclama fué necesaria, sus precios parciales son justos y su resultado ha sido eficiente; ella no solo es la prescripta por la disposición reglamentaria de Buenos Aires invocada en la demanda como la aplicable en ausencia

de reglamentación local, sino desproporcionada en si misma (perito tercero, fs. 155, se impone concluir: que la acción no es admisible sino hasta lo que la demandada hubiera gastado en efectuar la consolidación a que estaba obligada por el contrato, o sea aproximadamente la mitad de lo que ha costado la mayor efectuada por la actora, según el cálculo del perito de la parte demandada, único que se ha ocupado del punto (fs. 140 vta. 141).—

Que en cuanto a los intereses, corresponde abonarlos desde la notificación de la demanda, por cuanto se trata de suma líquida desembolsada por el actor para efectuar los trabajos cuya legitimidad se admite por la sentencia.—

CONFIRMA la sentencia apelada en cuanto admite la acción, pero modificándola con el monto de la condena, que se reduce a la suma de **diez mil quinientos veinte pesos sesenta y cinco centavos** y sus intereses, y la revoca en cuanto a las costas, todas las cuales se declaran pagaderas en el orden causado y por mitad las comunes.—

Cópiese, notifíquese previa reposición y baje.—

MINISTROS: HUMBERTO CANEPA—FRANCISCO F. SOSA.—

SECRETARIO LETRADO:
MARIO SARAVIA.—

CAUSA:—Indemnización por accidente de trabajo — Mercedes Liendro de Nieva vs. Ignacio Salustre.—

Salta, Setiembre 28 de 1934.—

Visto por la Sala Civil de la Corte de Juscicia el expediente del juicio sobre indemnización de accidente de trabajo, promovido por Mercedes Liendro de Nieva contra Ignacio Salustre; en apelación de la sentencia corriente a fs. 32—34, y fecha 3 de Julio pasado, que admite la demanda y

condena al demandado a pagar a la familia del accidentado, en el término de diez días la cantidad de un mil quinientos pesos, intereses y costas del juicio.—

CONSIDERANDO:

Que la actora, amparandose en la ley N° 9688, reclama indemnización por el accidente de trabajo que ocasionó la muerte de su esposo Pío Nieva, ocurrido el 1° de Setiembre de 1933, mientras transportaba ladrillos para el demandado desde una cortada establecida en el lugar de «Tres Cerritos» a esta ciudad. Expresa que viajando a traer carga, el carro volcó a causa de que los bueyes que lo arrastraban eran «chucaros» y el camino malo, apretando al conductor, su esposo, y causando su muerte casi instantanea. Reclama un mil quinientos pesos, equivalente a mil días de trabajo, que corresponden al salario de un peso con cincuenta centavos que ganaba el accidentado.—

Que el demandado ha negado los hechos y el derecho alegados en la demanda; sostiene que no fué ni es propietario del carro en cuestión; que el causante solo trabajo el día del accidente, el que ocurrió por su exclusiva imprudencia; que los bueyes son mansos y acostumbrados al camino, habiéndolos castigado imprudentemente el conductor, quién, además, no escuchó el consejo de personas presenciales, de que saltara del carro, lo que hubiera evitado la desgracia ocurrida.—

Que en la economía de la ley N° 9688, al accidentado, o sus parientes, en su caso, corresponde la prueba del carácter del accidente, la conexidad entre éste y la ocupación, que el accidente se produjo durante el tiempo del servicio, o con motivo y ejercicio de la ocupación o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajo, y el derecho en cuya virtud se reclama, cuando, como en el caso, la demanda se formula por un miembro de la familia del accidentado. La responsabi-

lidad del patrón se presume, y a su cargo está la prueba de que ella no existe, excepto si resulta manifiesta la intención o culpa grave de la víctima, o la existencia de fuerza mayor estraña al trabajo. Art. 1º, 4º y 5º y concordantes. —

Que el carácter de esposa de Nieva, invocado por la actora y que condiciona su derecho a indemnización (art. 8, inc. a) de la ley 9688), no ha sido desconocido por el demandado, y está acreditado, además, por la partida corriente a fs. 1—2. —

Que la realidad del accidente y la muerte de Nieva como consecuencia del mismo, resultan de los términos de la contestación de la demanda, de las circunstancias del respectivo sumario judicial, ofrecido como prueba por ambas partes, y de otras constancias de autos. —

Que esta igualmente demostrado que el accidente se produjo durante el tiempo del servicio, con motivo y ejercicio de la ocupación. Así resulta de la contestación de la demanda, de las declaraciones de Martell y González—fs. 19 vta. 20 vta. 21, y de la prestada por Ochoa a fs. 5 del sumario.

Que el hecho alegado por el demandado al contestar, de que no es propietario del carro en cuestión, no puede tener influencia en la solución del caso, resultando de su propia declaración en el sumario que dió a Nieva el carro y dos bueyes para el transporte de ladrillos desde «Tres Cerrito» a esta ciudad—fs. 6. — La alegación del demandado, por otra parte, no podría nunca interpretarse como que aquel carro era de propiedad de la víctima, toda vez que, de ser así, no se explicaría la retribución de un peso y cincuenta centavos por cada dos viajes, confesada por Salustre en su citada declaración. —

Que carece de significación lo aducido por el demandado, de que la víctima no era obrero, que solo trabajó el día del accidente, y que éste ocurrió estando el carro vacío—fs. 5, 25 y 38. —

Que la ley 9688 pone en igualdad de condiciones al obrero y al empleado—arts. 1º y 2º. La responsabilidad patronal presupone la existencia de un contrato de trabajo, la dependencia del obrero o empleado con relación al patrón y la duración del vínculo contractual no es susceptible de tener influencia en la aplicación del respectivo régimen legal en situación como la de autos, porque el contrato de trabajo existe mientras el obrero o empleado está a disposición del patrón, lo que evidentemente ocurrió en el caso, tanto cuando Nieva transportaba ladrillos, como cuando viajaba a la cortada con objeto de cargar.

Que si bien de autos no resulta la explicación de la forma en que ocurrió el accidente, pues el único testigo que algo refiere sobre el particular lo hace en forma dubitativa—fs. 5, es de tener en cuenta la presunción legal de responsabilidad que existe contra el patrón, y que el demandado no ha probado hechos susceptibles de excusarla. —

Confirma la sentencia apelada con costas, limitadas las de esta instancia a la reposición de sellos art. 1º de la ley local No 81 de Noviembre 17 de 1933. —

Cópiese, y notifíquese, previa reposición y baje. —

Ministros:—HUMBERTO CANEPA.
FRANCISCO F. SOSA. VICENTE
TAMYO.—Secretario Letrado MARIO SARAVIA. —

EDICTOS

Testimonio.—Escritura número diez y siete, de contrato social bajo el rubro «Maury, Hagelström, Hreljac, Orella y Compañía. Sociedad de responsabilidad limitada».—Capital: Doscientos Setenta mil pesos.—En la ciudad de Salta, República Argentina a veinte y seis días del mes de Enero de mil novecientos treinta y

cinco; ante mí, Escribano Público y testigos al final firmados: comparecen: por una parte, don Manuel de la Orden, que firma «M. Orden», español, casado, comerciante, domiciliado en el Ingenio San Ysidro, Departamento de Campo Santo, en ésta Provincia, y don Angel Luis Orella, que firma «Angel L. Orella», argentino, ingeniero, soltero, vecino actualmente de ésta Ciudad, los que se llamarán en lo sucesivo «Primer Grupo», y por la otra parte, don Alfredo Emilio Hagelström, que firma «Alf. E. Hagelström», domiciliado en la calle Nahuel Huapi número tres mil cincuenta y uno, de la Capital Federal, por sí y en nombre y representación de don Ricardo Fontaino Maury, según testimonio de mandato especial que me exhibe y será transcripto en seguida, y don Nicola Hreljac, vecino del pueblo de Lanús, Provincia de Buenos Aires, ambos de tránsito en ésta Ciudad, argentinos, naturalizados, casados, contratistas, los que se llamarán en lo sucesivo «Segundo Grupo» y los cuales comparecen tanto por sus propios derechos, como en el carácter los tres de únicos miembros de la sociedad colectiva «Maury, Hagelström y Hreljac», según lo comprueban con el testimonio de contrato social que me exhiben, y el cual, conjuntamente con el poder invocado, son del siguiente tenor: «Primer testimonio.—número treinta y tres—En la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a diez y nueve de Enero de mil novecientos treinta y cinco; ante mí, Escribano Público y testigos que al final se expresan y firman, comparece don Ricardo Fontaine Maury, que firma «R. F. Maury», viudo, de éste mayor de edad, hábil y de mi conocimiento, doy fé, y dice: Que confiere poder especial a favor del señor Alfredo Emilio Hagelström, para que en su nombre y representación constituya con el mismo poderdante y con el señor don Manuel de la Orden y don Nicola Hreljac y con quienes contra-

tara, una sociedad de responsabilidad limitada, con el objeto de efectuar las obras de pavimentación de la ciudad de Salta, Capital de la Provincia del mismo nombre, de ésta República; obras contratadas por la firma «Maury, Hagelström y Hreljac», con las autoridades de dicha Provincia Al efecto lo faculta para que otorgue y firme todos los documentos privados y escrituras públicas que sean del caso, establezca el capital, forma de su constitución, plazo, cláusulas y condiciones creyeren necesarias, haga los aportes que le convengan en dinero efectivo o en cualquier otra forma, someta al mandante al cumplimiento de cualquier obligación y acepte o confiera cargos, solicite testimonios, inscripciones, otorgue y exija recibos, sustituya el presente en todo o en parte y en fin practique cuantos más actos, gestiones y diligencias sean conducentes al mejor desempeño de éste mandato, que se lo confiere con amplias facultades para lo expresado y sus accesorios.—Leida que le fué, se ratificó en su contenido y firma con los testigos don Gaspar Scharsensten y don Luis J. Sforza, vecinos, hábiles, doy fé R. F. Maury—G. Scharsensten—L. J. Sforza—Hay un sello. Ante mí: Carlos A. Blonsson.—Concuerda con su matriz que pasó ante mí, al folio treinta y siete del Registro doscientos setenta y uno a mi cargo, doy fé—Para el apoderado expido, el presente testimonio en el lugar y fecha de su otorgamiento. Carlos A. Blonsson.—Hay un sello y una estampilla—Certifico: Que don Carlos A. Blonsson es Escribano Público de la Capital de la República y que el sello, firma y rúbrica que obran en el sellado fiscal número cero noventa y cinco mil ochocientos noventa y seis, son los que usa en todos sus actos—Buenos Aires Enero veinte y uno de mil novecientos treinta y cinco. M. A. Goñi—Hay un sello—El que suscribe, Presidente de la Excelentísima Cámara Primera de apelación de la Capital de la República, certifica que

el doctor Manuel A. Goñi es Secretario de esta Cámara y que la atestación hecha por él, está en debida forma—Buenos Aires, Enero veinte y uno de mil novecientos treinta y cinco—Firma ilegible.—Hay un sello» «Primer testimonio.—Número seiscientos sesenta y dos—En la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta y tres; ante mí, Escribano Público y testigos que al final se expresan y firman, comparecen los señores: Don Ricardo Fontaine Maury, casado, domiciliado en la calle Caseros número mil ochocientos sesenta y uno; don Alfredo Emilio Hagelström, casado, con domicilio en la calle Nahuel Haupí número tres mil cincuenta y uno, y don Nicola Hreljac, casado, vecino del pueblo de Lanús, de la Provincia de Buenos Aires y de tránsito aquí, todos mayores de edad, personas hábiles, de mi conocimiento, doy fé y dicen:—Que han convenido en celebrar un contrato de sociedad comercial colectiva, sujeto a las cláusulas siguientes: Primero: Declárase constituida entre los comparecientes, señores Ricardo Fontaine Maury, Alfredo Emilio Hagelström y Nicola Hreljac, una sociedad comercial colectiva, que girará bajo la razón social de «Maury, Hagelström y Hreljac», con asiento principal y domicilio legal en esta Capital.—Segunda: La duración de la sociedad es por tiempo indeterminado, pudiendo ser disuelta cuando cualquiera de los socios lo requiera a los otros por escrito y con anticipación de seis meses por lo menos, a la fecha de disolución.—Tercera: La sociedad tiene por objeto dedicarse a construcciones en general.—Cuarta: El capital social queda fijado en la suma de cien mil pesos moneda nacional de curso legal, aportados por partes iguales por los socios en efectivo, é invertidos hasta la fecha en materiales y gastos generales de las obras realizadas o en via de construcción, por cada uno de ellos individual-

mente.—Quinta: Los socios percibirán intereses sobre aportes de capital, para el giro de las operaciones de la sociedad, a razón del ocho por ciento anual.—Sexta: La dirección y administración de la sociedad y el uso de la firma social estará a cargo, conjunta, separada ó indistintamente, de los socios, con la sola limitación, en cuanto a la última, de que no podrán comprometerla en prestaciones a título gratuito, fianzas o garantías de obligaciones a terceros o en negocios ajenos al giro comercial de la Sociedad. Al objeto de dicha administración, los socios podrán realizar los siguientes actos: Convenir formas de pago, plazos, garantías, intereses y condiciones con respecto a las operaciones que realizare la sociedad, otorgar y firmar en cada caso las escrituras públicas, documentos privados y recibos que se requieran, percibir las sumas de dinero correspondientes, así como cualquier otras sumas o cosas que se adeudaren a la sociedad, otorgar y firmar cartas de pago, cancelaciones y finiquitos, adquirir bienes raíces o muebles a título oneroso o gratuito, enajenarlos, a título de permuta o venta, hipotecarlos o arrendarlos aún por los plazos mayores de seis años, solicitar de Bancos Oficiales o particulares, incluso los Bancos de la Nación Argentina, Hipotecario Nacional y Bancos Provinciales, así como de particulares, sociedades o instituciones, préstamos en dinero o de otras cosas, ya sean contra documentos o en cuenta corriente, hacer depositos en caja de ahorros, a plazos fijos o en cuenta corriente, extraer los fondos depositados, librar, girar, endosar, aceptar, descontar, renovar y firmar letras, pagarés, giros, cheques y toda otra clase de papeles de comercio, efectuar toda clase de pagos aún cuando no fueran los ordinarios de la administración, reconocer, confesar, extinguir, novar o modificar obligaciones, hacer quitas o remisiones de deudas, conceder esperas, rescindir,

modificar, aclarar o ampliar actos o contratos de cualquier naturaleza, conferir poderes generales o especiales, revocarlos o limitarlos, representar a la sociedad ante las autoridades o tribunales, declinar o prorrogar de jurisdicciones, comprometer en árbitros las cuestiones, transar, pedir desalojos y lanzamientos, y finalmente formular protestos y protestas.—

Séptima: Cada seis meses se practicará un balance general, de manera que coincida su cierre al treinta de Junio y treinta y uno de Diciembre de cada año, y las utilidades o pérdidas que hubieren se distribuirán por partes iguales entre los socios, dejando un fondo de reserva cuyo monto se determinará de comun acuerdo en cada balance.—

Octava: En caso en que la sociedad entre en liquidación, por disolución legal o voluntaria de los socios, éstos, sus sucesores a título singular o universal o sus curadores, deberán practicar, dentro de los quince días inmediatos siguientes al de la disolución, un balance general del activo y pasivo de la sociedad y no podrán retirar sus haberes respectivos antes de los seis meses subsiguientes, sin la conformidad de la otra parte. Si los que intervinieran en la liquidación social fuesen, los herederos de uno de los socios, deberán unificar su representación a tal efecto.—

Novena: Cualquiera dificultad o cuestión que surgiera entre los socios, entre sí o entre uno de ellos y los herederos o curadores del otro o entre éstos últimos entre sí, con motivo de éste contrato, ya sea durante la existencia de la sociedad o al mismo tiempo de su disolución o liquidación, será dirimida por árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte y por un tercero nombrado por los últimos en caso de discordia. En caso de que una de las partes no designara su árbitro dentro del término de quince días de suscitada la cuestión a resolver, la otra podrá pedir, pasado ese plazo su designación inmediata al Juez de Comercio en turno, corriendo

por cuenta de la parte remisa el pago de las costas, costos y gastos de esa gestión judicial. El fallo arbitral será inapelable y el que se alzase de él, abonará por su cuenta el total de las costas, costos y gastos que originen las acciones judiciales que hicieren, tanto en la parte que a él corresponda, como en las que correspondan a los otros socios. Bajo las cláusulas que preceden, queda constituida la sociedad—Maury, Hagelström y Hreljac", obligándose los otorgantes a respetar y cumplir éste contrato con arreglo a derecho.—Leída que les fue, se ratificaron en su contenido y firman con los testigos don Luis J. Sforza y don José L. Delboy, vecinos, hábiles, doy fé—R. F. Maury—Alf. E. Hagelström—Nicola Hreljac—L. J. Sforza.—José L. Delboy—Hay un sello—Ante mí: Carlos A. Blonsson.—Concuera con su matriz, doy fé—Para la sociedad Maury, Hagelström y Hreljac, expido el presente testimonio en tres sellos de un peso cincuenta centavos, números: novecientos catorce mil cuatrocientos treinta y cinco, novecientos catorce mil cuatrocientos treinta y seis y el presente, que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.—Carlos A. Bonsson—Hay un sello—Buenos Aires, veinte y seis de Octubre de mil novecientos treinta y tres—Inscripto en esta fecha, bajo el número setecientos sesenta y cuatro, al folio doscientos ochenta y cuatro del libro doscientos veinte de contratos Públicos de éste Registro Público de comercio—Conste—Clodomiro Araujo Villar—Hay un sello—Cérfico: Que don Carlos A. Blonsson es Escribano Público de la Capital de la República; y que el sello, firma y rúbrica que obran en el sellado fiscal número novecientos catorce mil novecientos veinte y uno, son los que usa en todos sus actos. M. A. Goñi—Hay un sello—El que suscribe, Presidente de la Excelentísima Cámara Segunda de Apelación en lo Civil de la Capital de la República, certifica que el doctor don Manuel A. Goñi, es

Secretario de esta Cámara y que la atestación hecha por él está en debida forma—Buenos Aires, Enero diez y ocho de mil novecientos treinta y cuatro. Firma ilegible—Hay un sello. Lo transcripto es conforme con los documentos de su referencia, habiendo sido presentado en la oficina de mandatos para su inscripción, el poder transcripto, doy fé; todos los comparecientes mayores de edad, hábiles y de mi conocimiento de lo que igualmente doy fé y dijeron: Que han convenido en constituir una sociedad mercantil de responsabilidad limitada, conforme con la Ley Nacional número once mil setecientos cuarenta y cinco, la que se regirá de acuerdo a las siguientes condiciones: **Primera:** Los comparecientes, los del «Primer Grupo» por sus propios derechos, y los del «Segundo Grupo», por la representación que ejercen y como únicos miembros de la Sociedad Colectiva «Maury, Hagelström y Hreljac», constituyen una Sociedad de responsabilidad limitada, con el exclusivo objeto de la construcción de la pavimentación de granitullo en esta ciudad de Salta, que la nombrada sociedad «Maury, Hagelström y Hreljac», tiene contratado y licitado con el Superior Gobierno de esta Provincia, bajo escritura número ciento sesenta y uno, autorizada por el Escribano de Gobierno y Minas, con fecha ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, y para las obras de ampliación que el Gobierno pueda encargarse—**Segunda:** La sociedad girará con el carácter de mercantil, bajo la razón social de Maury, Hagelström, Hreljac, Orella y Compañía-Sociedad de responsabilidad limitada», siendo el asiento de sus operaciones y domicilio legal en esta Ciudad de Salta—**Tercero:** El término de duración será el necesario hasta la terminación de los trabajos, de una manera definitiva, ya contratados de pavimentación y las obras de ampliación que el Gobierno de la Provincia les encargare, comenzando su existencia desde la

fecha de este contrato—**Cuarta:** El capital social lo constituye la suma de doscientos setenta mil pesos moneda nacional, aportados en la siguiente forma: Por los socios del «primer grupo», la suma de ciento cincuenta mil pesos, por el señor Manuel de la Orden, y cincuenta mil pesos, por el Ingeniero Angel Luis Orella, todo en dinero efectivo, de los cuales han sido ya depositados como garantía en el contrato de pavimentación de granitullo, la suma de veinte y dos mil pesos, y por los gastos del contrato con la Dirección de Vialidad, la cantidad de tres mil novecientos sesenta y tres pesos con veinte centavos, que ya fueron abonados, y el saldo será suministrado a medida y en proporción a las necesidades sociales y trabajos de pavimentación a efectuarse, y por los del «Segundo Grupo» la suma de Setenta mil pesos moneda nacional, por partes iguales, en que estiman la concesión contratada, con el Superior Gobierno de la Provincia, según la citada escritura número ciento sesenta y uno, de fecha ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, para la pavimentación de granitullo de varias cuadras en esta Ciudad, cuyo contrato, con todos sus derechos, acciones y obligaciones, lo cede y trasmite a ésta Sociedad, la sociedad colectiva «Maury, Hagelström y Hreljac», subrogándola en su propio lugar y grado con todas las obligaciones y derechos emergentes, tanto del citado contrato, como de las bases y condiciones de los respectivos pliegos de licitación, debiendo hacerse saber ésta cesión a quien corresponda—**Quinta:** La administración de la sociedad y manejo de fondos estará a cargo exclusivamente de los socios del «primer grupo», los cuales podrán, a estos fines, hacer uso de la firma social adoptada, ya sea conjunta, separada o indistintamente, pudiendo ajustar locaciones de inmuebles, percibir las sumas de dinero, títulos, valores y otros que se adeuden o adeudaren en la sociedad,

«cobrar, otorgar y firmar las escrituras públicas, documentos privados, cartas de pago, cancelaciones, finiquitos y todo otro documento, realizar operaciones en los Bancos Oficiales o particulares creados o a crearse y en sus Sucursales, así como con particulares, sociedades o instituciones, solicitar prestamos en dinero o de otras cosas; ya sea con documentos o en cuenta corriente, hacer depósitos, extraer los fondos depositados, librar, girar, endosar, aceptar, descontar, renovar y firmar letras, pagarés, giros, cheques y toda clase de papeles de crédito, efectuar toda clase de pagos, reconocer, confesar, extinguir, novar o modificar obligaciones, hacer quitas y remisiones de deudas, conferir poderes generales o especiales de administración, delegando a un otro socio o a un tercero las facultades detalladas y conferirlos sobre asuntos judiciales de cualquier naturaleza o jurisdicción que fueren, revocarlos o limitarlos, representar a la sociedad ante las autoridades administrativas o judiciales, transijir, comprometer en árbitros o arbitradores, hacer denuncia de bienes y presentar inventarios, entendiéndose que todas éstas facultades no son limitativas. Para todo lo que se refiere a los trabajos de pavimentación, compras de maquinarias y equipos, sub-contratos, locaciones de servicios, seguros y demás inherentes a la obra a efectuar, se resolverán, de común acuerdo de partes y en lo relativo a la tramitación de expedientes, reclamos, gestiones y toda comunicación relacionada con la dirección de Vialidad, la firma social será usada por cualquiera de los socios indistintamente. Los títulos de pavimentación serán vendidos o negociados al terminar las obras, a un tipo no menor del ochenta y dos por ciento, y si conviniera a los intereses sociales venderlos o negociarlos antes, se procederá en éste caso de común acuerdo entre todos los socios, labrándose la respectiva acta en el «Libro de Actas», en la que conste expresamen-

te la resolución tomada, con la indicación de que se faculta a la administración para efectuar la venta o negociación—**Sexta:** Los socios «Segundo Grupo» están obligados a dirigir personalmente la parte técnica de los trabajos sociales, pudiendo a éste objeto turnarse entre ellos tres, y en caso de ausencia de éstos, los reemplazará el socio ingeniero Orella, quien además está obligado a fiscalizar permanente los trabajos—**Séptima:** Los socios del «Primer Grupo», corren con todos los gastos de financiación que puedan producirse, por caución de títulos, comisión a banqueros y otros gastos de cualquier carácter, que no están incluidos en el costo directo de las obras—**Octava:** Todos los gastos que se produjeran para la ejecución de las obras, alquileres, oficina, corralón, depósitos y personal administrativo, se cargarán a cuenta «Gastos Generales»—Cualquier otro que hubiere, será previamente conformado por todos los socios—**Noventa:** Se efectuarán balances mensuales, los que deberán ser conformados por los socios y si dentro del mes, alguno de los socios no ha dado su conformidad, será considerado como aceptado. Las ganancias o pérdidas se distribuirán o soportarán en la siguiente proporción: Veinte y siete y medio por ciento para el señor Manuel de la Orden; veinte y siete y medio por ciento para el ingeniero Angel Luis Orella, y el cuarenta y cinco por ciento restante para los socios del «Segundo Grupo»; debiendo la parte de utilidades que corresponda a éstos, ser depositada a su orden en el Banco Tornquist, de Buenos Aires. Resultando de los balances ganancia líquida, cada semestre se imputará el cincuenta por ciento de la misma, para formar el fondo de reserva particular de la sociedad y el cincuenta por ciento restante, se distribuirá entre los dos grupos de socios en la proporción antes indicada, y con la salvedad de la cláusula siguiente—**Décima:** Semestralmente la administración deberá

destinar, de las utilidades líquidas, un dos y medio por ciento, para formar el Fondo de Reserva Legal, conforme lo prescribe el artículo veinte de la Ley Nacional número mil seiscientos cuarenta y cinco, cesando esta obligación cuando éste fondo de reserva alcance a un diez por ciento del capital social. **Undécima:** Los socios se reunirán trimestralmente en junta, para tratar los negocios sociales y sus resoluciones se asestarán en el Libro de actas, teniendo cada grupo un solo voto. En caso de desacuerdo, lo resolverá un arbitro nombrado de común acuerdo entre los grupos. Cualquiera de los socios podrá solicitar una junta extraordinaria antes del término establecido y cuando lo crea conveniente, dando aviso a la administración con quince días de anticipación a la fecha de la junta. Las notificaciones para las juntas, serán hechas por la administración, expresando en las mismas el objeto de la reunión, el día y hora en que deben realizarse—**Duodécima:** Los socios de un grupo no podrán vender o ceder sus acciones y derechos sociales, sin el previo consentimiento de los socios del otro grupo, los cuales tendrán preferencia para obtener dichas acciones y derechos, al mismo precio y condiciones que pudiera hacerlo un tercero—En caso de fallecimiento o incapacidad de cualquiera de los socios, sus herederos o representante legal percibirán o soportarán las ganancias o las pérdidas sociales que le correspondan al socio fallecido o incapacitado, no teniendo ingerencia en los manejos sociales, los que quedarán a cargo exclusivo de los otros socios, con derecho únicamente para revisar o interiorizarse del desenvolvimiento social. En caso de que los herederos o representante legal del socio fallecido o incapacitado, no desearan continuar formando parte de la sociedad, tendrán derecho a vender las acciones y derechos que a aquel le correspondan, teniendo preferencia los demás socios, con relación a ter-

ceros, para adquirir estas acciones); **Décima Tercera:** Se destinarán quinientos pesos mensuales a cada grupo, para los gastos particulares del socio representante que tengan en la obra; los que se imputarán a sus respectivas cuentas de utilidades—**Décima Cuarta:** En cualquier caso que convinieran los socios la disolución de la sociedad, procederán a su liquidación y división en la forma y modo que ellos mismos determinaren, en cuanto no contraríen las disposiciones legales vigentes, bien entendido que los setenta mil pesos en que se estima la concesión de pavimentación, según la cláusula cuarta, no se tendrá en cuenta como capital reembolsable al efectuarse la liquidación social sino solamente las sumas aportadas en dinero o efectos—**Décima Quinta:** La sociedad que por éste acto se constituye, se regirá por las disposiciones de la Ley Nacional número once mil seiscientos cuarenta y cinco, sobre sociedades de responsabilidad limitada y por las del Código de Comercio con relación a su objeto, renunciando los contratantes a ocurrir a las autoridades judiciales, nacionales o provinciales, en cualquier divergencia que se suscitare, la que será resuelta por dos arbitradores amigables componedores, nombrado uno por cada grupo y con facultad aquellos para designar el tercero para el caso de discordia. El fallo que pronuncien los primeros en su caso el tercero en el de discordia, causará ejecutoria sin lugar a reclamo alguno. Dejando así constituida ésta sociedad de responsabilidad limitada, desde la fecha indicada en la cláusula tercera, en que comienza su existencia, obligan los comparecientes sus bienes, únicamente hasta el monto de sus aportes, a las resultas de éste convenio, conforme a derecho y autorizan al Escribano autorizante, para que solicite la inscripción del presente en el Registro Público de Comercio, la matrícula respectiva y haga la publicación ordenada por Ley. El poder que acre-

data la personeria del señor Hagelström, inserto al principio, ha sido inscripto en la Oficina de Mandatos, al folio doscientos cuatro, número ciento noventa y seis del libro H quince de Registro—Leida que les fue, ratificaron su contenido y firman por ante mí, con los testigos don Arturo Pucci y don Eliseo Cabanillas, vecinos, mayores, hábiles y de mi conocimiento, doy fé—Redactada en catorce sellos de un peso, numerados del ciento cuarenta y un mil doscientos nueve al ciento cuarenta y un mil doscientos diez y seis y del ciento cuarenta y un mil doscientos veinte y uno al ciento cuarenta y un mil doscientos veinte y seis y sigue a la escritura diez y seis, de compra venta, folio sesenta y cuatro—Entre líneas—Hreljac—Hreljac—pesos— Enmendado—o—e—A—p—valen— M. Orden. Aif. E. Hagelström. Angel L. Orella. Nicola Hreljac. Arturo Pucci. E. Cabanillas, Pedro J. Aranda.—Escribano. En la ciudad de Salta, y en la misma fecha, me constituí a la Dirección de Vialidad de Salta y habiendo encontrado al señor Presidente de la misma é impuesto del contenido de la escritura y cesión que antecede, se notifica, pidiendo se le expida copia simple y firma por ante mí, de que doy fé. J. A. Peralta. Hay un sello y una estampilla. Pedro J. Aranda.—Escribano.—Concuerda con su matriz que pasó ante mí, en el Registro número tres a mi cargo, doy fé—Para la sociedad «Maury Hagelström, Hreljac, Orella y Compañía».—sociedad de responsabilidad limitada, expido ésta copia en papel simple, para los interesados en Salta, fecha de su otorgamiento.—

Nº 2427

Testimonio— Escritura número treinta y siete, de Contrato Social «Lardies, Aceña y Compañía—Sociedad de responsabilidad limitada»—Capital: Trescientos cincuenta mil pesos.— En la ciudad de Salta, Re-

pública Argentina, a catorce dias del mes de Febrero de mil novecientos treinta y cinco; ante mí, Escribano Público y testigos al final firmados, comparecen los señores:— Don José Lardies y Pascual, que firma «José Lardies» Don Guillermo Aceña Revuelto, que firma «G. Aceña», casados en primeras nupcias; Don Angel Buisan y Acin, que firma «Angel Buisan», soltero, españoles y Don Santiago Colque, argentino, soltero, todos comerciantes, mayores de edad, vecinos de ésta Ciudad, hábiles y de mi conocimiento, doy fé, y dijeron: Que han convenido constituir una sociedad mercantil de responsabilidad limitada, bajo las bases y condiciones siguientes: **Primera:** Entre los cuatro comparecientes constituyen una sociedad de responsabilidad limitada, bajo la razón social de «Lardies, Aceña y Compañía—Sociedad de responsabilidad limitada», con domicilio legal en ésta Ciudad de Salta, y la cual se hace cargo, en todas sus partes, del activo y pasivo de la extinguida sociedad en comandita «Lardies, Aceña y Compañía», disuelta por expiración del término de su duración por escritura autorizada por el Escribano subscrito bajo el número treinta y tres, con fecha nueve del corriente mes y año, con todas sus existencias, mercaderías,— créditos activos y pasivos, útiles, enseres muebles, semovientes, inmuebles y de cualquier otra especie, en su estado actual; activo y pasivo que, según la predicha disolución, tomaron a su cargo los nombrados señores Lardies y Pascual, Aceña Revuelto, Buisan y Acin, y Colque, y que éstos transmiten a ésta sociedad, con todos sus derechos.— **Segunda:** Esta sociedad girará con el carácter de mercantil y su término de duración será de cuatro años, contados desde el primero de Enero del año en curso, a cuya fecha se retrotraen las operaciones, negocios sociales y efectivos de éste contrato, y terminará el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

La sociedad se dedicará a la compra y venta de mercaderías en general, frutos del paiz, ganados, propiedades y toda clase de operaciones comerciales.—**Tercera:** El capital social lo constituye la suma de trescientos cincuenta mil pesos moneda nacional; aportados por los socios en la siguiente proporción: Por el señor José Lardies y Pascual, doscientos mil pesos moneda nacional; por los señores Guillermo Aceña Revuelto y Angel Buisan y Acín, cincuenta y tres mil pesos cada uno, y por el señor Santiago Colque, cuarenta y cuatro mil pesos, formado todo por los saldos que arojan sus cuentas en la disuelta sociedad en comandita, «Lardies, Aceña y Compañía», de la que formaban parte y que integran en efectivo.—**Cuarta:** El uso de la firma social adoptada estará a cargo únicamente de los socios señores José Lardies y Pascual, Guillermo Aceña Revuelto, y Angel Buisan y Acín, quienes podrán hacer uso de ella indistinta é independientemente y única y exclusivamente para los negocios y operaciones en general de la sociedad, documentos y escrituras de la misma, adquiriendo o vendiendo, suscribiendo toda clase de documentos públicos ó privados, operaciones bancarias, letras, pagarés, cheques, vales o conformes, como aceptante, girante, endosante o avaluista, escrituras de compra venta, hipotecas, permutas, daciones en pago, divisiones de condominio, cesiones de créditos y derechos, prendas, prenda agraria, contratos de locación, poderes generales o especiales para toda clase de asuntos judiciales y administrativos, revocatorias y en general todos los actos y negocios sociales, hacer cobros y pagos, quedandoles completamente prohibido emplearla en operaciones particulares o ajenas a la sociedad, como así mismo por cuenta de terceros.—**Quinta:** La administración de los negocios sociales estará a cargo de todos los socios y éstos serán dirigidos en un todo por el socio señor

Lardies y Pascual, al que acatarán y quien dirigirá a todos para la marcha de los mismos, estando a cargo de los otros socios los viajes para las ventas y demás necesarios, que se efectuarán cuando sean convenientes, y siendo todas las operaciones que realicen por cuenta de la sociedad y acordadas por ésta, a la que están obligados a dedicar todo su empeño y atención. La Sociedad podrá habilitar y gratificar al personal que a su juicio, fuera merecedor.—**Sexta:** Anualmente se practicará un balance general, el que deberá ser conformado por todos los socios y si dentro de los treinta días, alguno de los socios no diera su conformidad se considerará como aceptado.—Las utilidades que resultaren, se distribuirán en la siguiente proporción: El cincuenta por ciento para el socio, señor José Lardies y Pascual; el diez y siete y medio por ciento, para los socios Guillermo Aceña Revuelto y Angel Buisan y Acín, a cada uno y el quince por ciento, para el socio Santiago Colque.—Las pérdidas serán soportadas por iguales partes entre los socios.—El socio José Lardies y Pascual podrá retirar el cincuenta por ciento de sus utilidades anuales, hasta el treinta y uno de Marzo de cada año y las de los otros socios se acumularan anualmente a sus respectivos capitales.—**Séptima:** Los socios podrán disponer mensualmente para sus gastos particulares: El señor Lardies Pascual, y hasta mil pesos; los señores. Aceña Revuelto, y Buisan y Acín, cada uno, hasta cuatrocientos pesos, y el señor Colque, hasta trescientos cincuenta pesos, cuyos valores serán cargados en sus respectivas cuentas particulares, imputándose a las ganancias que les correspondan individualmente en cada balance anual y en su defecto, al capital aportado.—**Octava:** además del balance anual que se efectuará el treinta y uno de Diciembre de cada año, podrán hacerse otros y cada vez que los socios estimen conveniente, para la marcha de

la casa, los que serán conformados en la forma estatuida en la cláusula sexta. **Novena:** Si alguno de los socios, previa conformidad de los otros se excediera en sus gastos particulares, entre valores y mercaderías de sus cuenta, de lo que le acuerda la cláusula séptima, por el excedente se le cargará el interés del siete por ciento anual, hasta su cancelación, y cuya imputación, en cada balance, será hecha de su participación, como así mismo se le reconocerá igual interés por lo que en su cuenta corriente tenga a su favor.—**Décima:** Anualmente se deberá destinar, de las utilidades líquidas el cinco por ciento para formar el fondo de reserva legal, conforme lo prescribe el artículo veinte de la Ley Nacional número once mil seiscientos cuarenta y cinco, cesando ésta obligación cuando éste fondo de reserva alcance a un diez por ciento del capital social.—**Undécima:** Queda especialmente establecido entre los socios, que al vencimiento del contrato o disolución de la sociedad, a cualquiera de los socios salientes, la sociedad le reconocerá el total del capital que a su favor haya resultado en el último balance tomado al efecto, con conformidad de los balances anteriores; capital que le será devuelto a los plazos de seis, doce, diez y ocho y veinte y cuatro meses, por partes iguales, y los tres últimos plazos con el interés del siete por ciento anual, a contar éste desde la fecha del primer vencimiento, pudiendo optar por la adjudicación de los negocios todos los socios, debiendo aceptarse la propuesta que resultare más conveniente y de garantía a los salientes.—**Duodécima:** La sociedad que por éste acto se constituye, se regirá por las disposiciones de la Ley Nacional número once mil seiscientos cuarenta y cinco, sobre sociedades de responsabilidad limitada y por las del Código de Comercio con relación a su objeto, renunciando los contratantes a ocurrir a las autoridades judiciales, nacionales o pro-

vinciales, en cualquier divergencia que se suscitare, durante el funcionamiento de la sociedad o al disolverse, será dirimida, sin forma de juicio, por un amigable componedor, nombrado de común acuerdo entre todos los socios.— En caso de no existir conformidad para el nombramiento de aquél, o sobre la decisión o fallo que pronuncie, se liquidará la sociedad, e investirá el cargo de liquidador el socio don José Lardies y Pascual, con todas las facultades que acuerda el Código de Comercio, hasta su terminación, en atención a su mayor capital social. Dejando así constituida ésta sociedad de responsabilidad limitada, desde la fecha indicada en la cláusula segunda, en que comienza su existencia, obligan los comparecientes sus bienes únicamente hasta el monto de sus aportes, a las resultas de éste convenio conforme a derecho y facultan al Escribano autorizante para que solicite la inscripción del presente en el Registro Público de Comercio, la matricula respectiva y haga la publicación ordenada por Ley.—Se hace constar que los bienes inmuebles de la extinguida sociedad en comandita «Lardies, Aceña y Compañía» y que son transferidos con plenitud de derechos a ésta nueva sociedad, por haberse hecho cargo del activo y pasivo de aquella, son los siguientes: **Terreno con casa**, en ésta Ciudad, formando esquina entre las calles Juan Bautista Alberdi y Tucumán; **terreno con casa**, en la calle Lerma, ambos señalados con los números, con la extensión y límites, que se consignan en las escrituras números ciento noventa y uno y seis, autorizadas por el subscripto Escribano, con fecha doce de Julio de mil novecientos treinta y dos y veinte y tres de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, registradas a los folios sesenta y nueve y cincuenta y ocho, asientos sesenta y sesenta de los libros Octavo y Décimo de ésta Capital.—**Mitad Norte** del lote tres, de la manzana doce,

del pueblo de Aguaray, Orán, con la extensión y límites que se indican en la escritura autorizada por el Escribano de Gobierno y Minas don Eduardo Alemán, en tres de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, registrada al folio cuatrocientos cincuenta y seis del libro G. de Orán, y **finalmente, dos casas**, en Joaquín V. González, Ferrocarril a Barranqueras, Departamento Anta, con las particularidades que se consignan en la escritura número trescientos sesenta y cinco, pasada ante mí, en diez y ocho de Octubre de mil novecientos veinte y ocho, con su respectivo terreno, registrada al folio cuatrocientos treinta y cinco, asiento quinientos ochenta y cuatro del libro E. de Anta, y los cuales, según sentencia del señor Juez de Comercio, de fecha Agosto once de mil novecientos treinta y uno, en el juicio seguido por «Lardies, Aceña y Compañía» contra la quiebra de Allué Hermanos, fueron excluidos, por ser de propiedad de aquellos—Estos inmuebles no adeudan contribución territorial hasta el presente año, bajo catastros cinco mil quinientos cincuenta y dos, novecientos siete, (Capital), dos mil ciento catorce, (Orán), treinta y siete y treinta y ocho (Anta), y avaluadas, respectivamente, en nueve mil pesos, tres mil quinientos pesos, doscientos cincuenta pesos, cinco mil pesos y cinco mil pesos.—Leída que les fué, ractificaron su contenido y firman por ante mí, con los testigos don Antonio Forcada, y don Julio M. Alemán, vecinos, mayores, hábiles y de mi conocimiento, doy fé—Redactada en siete sellos de un peso, con numeración sucesiva del ciento cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta y tres al ciento cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta y nueve y sigue a la escritura treinta y seis, de retroventa, folio ciento cincuenta y nueve.—José Lardies—Angel Buisan—G. Aceña—Santiago Colque—A. Forcada—

Julio M. Alemán.—Hay un sello y una estampilla—Pedro J. Aranda—Escribano—conforme con su matriz que pasó ante mí, en el Registro número tres a mi cargo doy fé—Para su inscripción en el Boletín Oficial, expido ésta copia en Salta, fecha de su otorgamiento.

Nº. 2428

SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Paz Letrado doctor Roque Lopez Echenique se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente a los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don LUIS R. TOCONAS, sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaria del que suscribe a deducir sus acciones en forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—

Salta, Noviembre 15 de 1934.—

JUAN SOLER.

Escribano Secretario Nº 2411

SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil de la Provincia, doctor Guillermo F. de los Ríos, hago saber por medio del presente edicto que se publicará durante treinta días en los diarios propuestos por la parte interesada LA PROVINCIA y «Libertad», que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña MARIA VALDEZ DE TEJERINA y que se cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la misma para que se presenten a hacerlos valer dentro del término de esta publicación, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

Salta, Diciembre 4 de 1934.—

GILBERTO MÉNDEZ

Escribano Secretario Nº 2423

SUCESORIO CITACION A JUICIO.— Por disposición del Sr. Juez Dr. Carlos Zambrano, interinamente a cargo del Juzgado de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil de esta Provincia, hago saber—

que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don ELISEO M. LESSER, y que se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento del mismo ya sean como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del suscrito a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—

Salta, Junio 22 de 1934.—

GILBERTO MENDEZ
Escribano Secretario. N° 2424

CITACION.— A los herederos de don Damián M. Torino.—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia doctor Guillermo F. de los Ríos, interinamente a cargo de este Juzgado de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil de la Provincia, en los autos sobre cobro ejecutivo de pesos seguido por don Antonio Forcada contra los condóminos de la finca «El Gólgota», ubicada en el Departamento de Rosario de Lerma, se cita a los herederos de don Damián M. Torino para que comparezcan a estar a derecho en los autos de referencia, bajo apercibimiento de que si no comparecen dentro del término de la citación, que se efectúa por veinte veces en dos diarios y por una sola vez en el Boletín Oficial, se les nombrará defensor de oficio para que los represente.

Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos.

Salta, Junio 6 de 1934.—

A. Saravia Valdez
Escribano secretario. N° 2425

POR JOSE MARIA LEGUIZAMON Judicial

Por disposición del Juez de Comercio y como correspondiente a los autos «Embargo Preventivo Lardies Aceña & Cia vs Rosaura L de Laspiur», el 16 de Marzo del cte año a las 17. en mi escritorio Alberdi 323, venderé sin base. 16 vacunos, 7 caballos, 5 mulares, 4 asnales, 291 lanares,

40 cabrios, 40 porcinos, un crédito por \$-7 763.10 un lote mercaderías de tienda y 3360 k. de habas.—

JOSÉ MARÍA LEGUIZAMÓN
Martillero N° 2426

SUCESORIO: Por disposición del Señor Juez de Paz Letrado, doctor Roque López Echenique se cita por el término de treinta días en los diarios La Provincia y «Nueva Era», desde la primera publicación, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de

Rosario Candelaria Torres

ya sean como herederos o acreedores, debiendo comparecer a este Juzgado, Secretaría del suscrito, a deducir sus acciones, bajo apercibimiento de Ley.—Lunes, Miércoles y Viernes o siguiente hábil en caso de feriado, para notificaciones en Secretaría.—Salta, Febrero 6 de 1935. - Entre líneas—en los diarios La Provincia y «Nueva Era». — Vale.

JUAN SOLER
Escrib. Strio. N° 2429-

Por disposición del Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Primera Nominación de esta Provincia, Doctor Guillermo F. de los Ríos se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de Don

Mariano Díaz

y que por tanto se cita a sus herederos y acreedores para que dentro del término de treinta días a partir

de la primera publicación del presente comparezcan ante este Juzgado y Secretaría a deducir sus acciones bajo apercibimiento de lo que por derecho hubiere lugar.—
Salta, Octubre 15 de 1934.

GILBERTO MENDEZ

Nº. 2430

Notificación de sentencia de remate.

En el juicio Ejecutivo Banco Constructor de Salta vs. Laura Ovejero de San Millán, el Juez de Primera Instancia en lo Comercial Dr. Nestor Cornejo Isasmendi, ha dictado sentencia de remate cuya parte dispositiva es como sigue:

Salta, Febrero 25 de 1935.—

Resuelvo: llevar esta ejecución adelante hasta hacerse tránce y remate de lo embargado a la deudora con costas (Art. 468 del Código de procedimiento Civil y Comercial.—

Y no habiéndose notificado a la demandada en persona ninguna providencia, hágasele conocer la presente sentencia por edictos que se publicarán por tres días en los diarios «El Intransigente» y «Nueva Era» y por una vez en el «Boletín Oficial» cópiese y notifíquese.—N. Cornejo Isasmendi.—

RICARDO R. ARIAS

Esc. Secretario

Nº 2431

Por Peñalba Herrera

Por disposición del Señor Juez de Primera Instancia, Primera Nominación en lo Civil, Doctor Guillermo de los Rios, recaída en el Juicio ejecutivo Carmen Rosa López y otros vs. Emilio Poletti y José Calleri, el 11 de Marzo de 1935, á horas 17, en Dean Funes 45, remataré sin base, dinero de contado; cuatro carros con su co-

rrespondientes arneses, diez mulas mansas de tiro y dos caballos.—Señal: 50 %.—Comisión 3 %.—

FRANCISCO PEÑALBA HERERRA.

(Nº. 2432)

Edictos: Citación a los Herederos de don Andres Chavez.—En el Expediente Nº 19196 caratulado Tercería de dominio—Salomón Salín al Embargo Preventivo Dionisio Marquez contra Antonio Chavez «que se tramita ante el Juzgado 1ª Instancia 1ª Nominación en lo Civil a cargo del doctor Guillermo F. de los Rios, Secretaría del autorizante; el señor Juez ha dictado la siguiente providencia: "Salta, Diciembre 27 de 1934.—Agregase la partida de defunción acompañada y resultando así acreditado el fallecimiento del demandado Don Andrés Chavez, cítese a sus herederos por edictos que se publicarán veinte veces en los diarios **El Intransigente** y "El Norte", y por una vez en el Boletín Oficial para que comparezcan a tomar intervención en este juicio, bajo apercibimiento de que si vencido el término de los edictos no comparecieren se les nombrará defensor (Art. 90 del C. de Pts.) DE LOS RIOS—Lo que el suscripto Secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto.

Salta, Febrero 14 de 1935.

Gilberto Méndez,

Escribano Secretario Nº 2433.

SUCESORIO: Citación a juicio.—

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil de esta Provincia, doctor Guillermo F. de los Rios, ha go saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de D. Jorge Raúl Peñalba y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación.

del presente, que se efectuará en los diarios «LA. Montaña» y Nueva Epoca, a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento del mismo, para que dentro de dicho término comparezcan por ante el Juzgado y secretaría a cargo del suscrito a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Febrero 12 de 1935.—

G. MENDEZ

escribano secretario. N° 2434

Por José María Decavi

El 15 Marzo 1935, 17 horas, en Zuviría 433, orden Juez Civil 1ª Nominación, Dr. Guillermo de los Ríos, dictada en autos «Ejecutivo» Alfredo Rossi Vs. Sucesión Vicente Suarez, Crédito por honorarios, remataré con base de \$ 1.500, Un terreno denominado «Alto Alegre», ubicado en El Ceibal, Departamento La Candelaria apto para agricultura, derecho de riego, 200 metros de frente por el fondo que resultare dentro los siguientes límites: Norte, Río del Ceibal; Sud, callejon vecinal; Este, Marcelina R. de Vequis y Oeste, Callejon que conduce a la Villa.

En el acto del remate 20% a cuenta
J. M. DECAVI N° 2435

Por Jose Maria Decavi

El 6 Abril 1935, horas 17, en Zuviría 433, orden Juez de Paz Letrado, autos «Embargo Preventivo» P. Martín Córdoba Vs. Rosenó Arroyo, (crédito quirografario) remataré sin base, dinero contado, terreno con casa en el pueblo Cobos, Departamento Campo Santo, 50 varas frente igual fondo, con límites: Norte, calle pública; Este, Carmen Astigueta; Sud, Dorotea Astigueta, y Oeste, propiedad de Augier. **Venta ad-Corpus**

J. M. DECAVI N° 2436

DIRECCION DE VIALIDAD DE SALTA

Obra Provincial

Camino de la Calderilla a Güemes
—Obras de arte en «El Gallinato».

Se avisa a los interesados que está abierta la licitación para la ejecución de las obras mencionadas, pudiendo retirarse los pliegos de condiciones y especificaciones, planos etc. en las Oficinas de la Dirección de Obras Públicas (Casa de Gobierno), donde serán abiertas las propuestas el día 22 de Marzo de 1935 a horas 16.

EL DIRECTORIO

Imprenta Oficial